

92
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS
PARA SOLICITAR LA DECLARACION DE
SUSPENSION DE PAGOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO CARRILLO CARMONA



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE.
A quien le debo todo.

A través de la historia, el
hombre siempre ha buscado su
progreso en armonía con la
justicia y el bien común.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS PARA
SOLICITAR LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS. Pág.

INTRODUCCION	I
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
A.- Diversas formas de reglamentación de los procedimientos concursales en la historia	1
1.- Derecho Romano	1
2.- Edad Media	5
3.- Los Códigos y Leyes de Quiebras Modernos	11
B.- Antecedentes en la Legislación Mexicana de los Procedimientos de Quiebra y Suspensión de Pagos	13
II.- PROCEDIMIENTOS CONCURSALES EXISTENTES EN MEXICO	18
A.- Concurso Civil	19
1.- Los presupuestos del Concurso	20
2.- Periodos del procedimiento de concurso	22
3.- El privilegio y la graduación de los créditos en el concurso civil	24
B.- La Quiebra	25
1.- Organos de la Quiebra	27
2.- Clasificación de los acreedores	29
3.- Efectos de la declaración de la quiebra en cuanto a la persona del quebrado	29
4.- Efectos de la declaración de la quiebra en los derechos de cobro y exigencia	30
5.- Cronología Panorámica del procedimiento de quiebra	32
C.- Suspensión de Pagos	38
1.- Beneficios de la Suspensión de la Suspensión de Pagos	41
2.- Procedimiento de Suspensión de Pagos	43
3.- Formas de Concluir la Suspensión de Pagos	46
III.- CARACTERISTICAS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE PAGOS	47
A.- Principio de Instancia de Parte	47
B.- Principio de Universalidad	47
C.- Principio de Colectividad	48
D.- Principio de Igualdad	48

IV.- PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SOLICITAR LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS	50
A.- Comerciante Regular y digno	53
1.- Comerciante	53
2.- Comerciante Regular	57
3.- Comerciante Digno	58
B.- Estado de Cesación de Pagos del Comerciante	60
1.- Teoría del Incumplimiento	60
2.- Teoría de la Insolvencia	61
3.- Teoría que considera a la cesación de pagos como figura analógica que integra dentro de sí a la insolvencia, al incumplimiento, a la indignidad, a la iliquidez y a los incumplimientos procesales concretos, según sea el hecho de quiebra que se invoque	62
C.- Concurrencia de Acreedores	66
D.- Competencia del Juez	68
E.- Demanda de Suspensión de Pagos	72
V.- REQUISITOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS	80
A.- Escritura Social con Certificación de su Inscripción en el Registro Público	80
B.- Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere adoptado	81
C.- El balance de los negocios	85
D.- Relación que comprenda nombres y domicilios de todos los acreedores y deudores, naturaleza y monto de las deudas y obligaciones pendientes	87
E.- Los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años	88
F.- Descripción valorada de todos los bienes muebles e inmuebles títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier especie	89
G.- Valoración conjunta y razonada de la empresa	89
H.- Convenio Preventivo	90
I.- Manifiestar a qué Cámara de comercio o de Industria pertenece o el comprobante de la solitud dirigida a la Secretaría	

de Hacienda y Crédito Público para que designe la Institución de Crédito que deba fungir como Síndico	93
J.- Otras consideraciones referentes a estos requisitos	94
VI.- CARACTERISTICAS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS SOLICITADOS PARA LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS EN OTROS PAISES.	96
A.- La suspensión de pagos en diversos países.	96
B.- Presupuestos y requisitos solicitados para la declaración de suspensión de pagos en España y Argentina.	97
1.- España.	97
2.- Argentina.	99
VII.- TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS CON EL TEMA	103
VIII.- CONCLUSIONES	115
IX.- BIBLIOGRAFIA	120

INTRODUCCION.

La difícil situación económica que impera en nuestro país, ha propiciado que día con día aumenten los comerciantes que por una u otra razón se ven inmersos en una situación de cesación de pagos y como consecuencia de ello en un procedimiento concursal, llámese quiebra o suspensión de pagos en el mejor de los casos.

Los procedimientos concursales, en antaño eran desconocidos para la mayoría de los Licenciados en Derecho, prueba de ello es el poco número de abogados especialistas en esta materia y la casi nula bibliografía que existe al respecto en el derecho mexicano.

A medida que se generó un crecimiento acelerado de las actividades económicas en nuestro país, los procedimientos concursales se volvieron cada vez mas comunes, así, el crecimiento en materia económica se exterioriza en casi todas las actividades que desarrolla el hombre actual, como son las siguientes:

a).- La mayoría de nuestros actos son calificados como de carácter mercantil.

b).- El auge de los economistas en cuanto a puestos de dirección del país, incluyendo materias que no son puramente económicas, en otro tiempo reservadas a los Licenciados en Derecho.

c).- La globalización económica y la consecuente apertura comercial que trae aparejada la necesidad de una actualización y modernización constante de las empresas.

d).- La permanente crisis económica en la que nos encontramos inmersos y que cada seis años se agudiza más.

Todo lo anterior, aunado a los problemas normales que enfrenta cualquier empresa, (como son la competencia, la modernización, el financiamiento, etc.) trae como consecuencia que actualmente muchos comerciantes (en la mayoría los pequeños y medianos) no puedan hacer frente a la competencia exterior y con ello tengan que cerrar sus fábricas, quebrando, pero sucede que

en nuestro sistema juridico no se puede decretar la bancarrota mas que por un juez competente y aunque contablemente un comerciante se encuentre quebrado, juridicamente no lo esta hasta que no lo declara un juez.

Es aquí donde hacen su aparición los procedimientos concursales al verse el comerciante envuelto en un estado de cesación de pagos, en el mejor de los casos si reúne todos los complejos requisitos que la ley establece, podrá solicitar que se le declare en suspensión de pagos, pero en la mayoría de los casos se encontrará en un estado irreversible de quiebra.

El hecho de que la mayoría de los estudiosos de los procedimientos concursales consideren a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como una ley obscura con grandes lagunas y de difícil comprensión me llevó, junto con la situación de que no existe mucha bibliografía mexicana al respecto a escoger el tema de este trabajo.

Una razón importante para escoger este tema fue que la suspensión de pagos es un procedimiento "sui generis" pues implica un beneficio común (salvar la fuente de empleo y de producción) y un beneficio para los comerciantes regulares y dignos que se encuentran en estado de cesación de pagos, (prácticamente en quiebra) pues le permite continuar con la administración de su empresa y la suspensión en el cobro de sus adeudos mediante la proposición de un convenio para poder corregir los problemas y llegar a sacar adelante la unidad económica.

Otra de las razones que me llevaron a desarrollar el tema de este trabajo fue el hecho de que al revisar los requisitos para solicitar la declaración de la suspensión de pagos a simple vista y sin hacer un estudio profundo me di cuenta de que cumplir con ellos era casi imposible para cualquier comerciante.

Por lo anterior el presente estudio no solo se concreta a establecer las características, profundizar y explicar todos y cada uno de los presupuestos y requisitos necesarios para solicitar la suspensión de pagos, sino que trata de demostrar la dificultad de cumplir con todos ellos en los términos establecidos en la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La importancia y trascendencia de cumplir con los presupuestos y requisitos para solicitar la suspensión de pagos radica en que si el comerciante no llega a colmarlos satisfactoriamente el juez en lugar de declarar la suspensión de pagos debe decretar la quiebra del mismo.

Por otra parte, siempre será importante tratar de hacer algunas propuestas y aportaciones que parten tanto del estudio teórico como del litigio en esta area y que esperamos algún día puedan llegar a ser materia de cambios en la legislación correspondiente, pues un aspecto importante en la dinámica del orden jurídico de un estado para llevar a cabo las reformas cuando el orden jurídico ya no se ajusta a la realidad, es el aportado por sus miembros que se dedican a esas actividades y que pueden dar soluciones y proponer cambios para mejorar los procedimientos y las instituciones logrando con ello cumplir con uno de los fines del derecho como lo es el de impartir justicia buscando el bien común de todos sus miembros.

Espero que este trabajo cumpla con los objetivos trazados no siendo únicamente una investigación para lograr la obtención de un título profesional que se guarda y que nunca vuelve a consultarse, sino un estudio que pueda ser útil a quienes tengan interés en la materia, que pueda aportar una obra mas a la poca bibliografía mexicana que existe al respecto y un comienzo de estudios a otro nivel.

Como la mayoría de los trabajos de recepción profesional, comienzo por hacer un esbozo histórico de los procedimientos concursales a través de la historia mundial, siguiendo con una exposición de su regulación en nuestro país.

Continuo exponiendo los diversos procedimientos concursales que existen en nuestro país, así como una breve síntesis de cada uno de ellos para seguir, ya entrando en materia, con las características de la demanda de suspensión de pagos así como los presupuestos y los requisitos para solicitarla.

Has adelante realizo una enumeración de los países donde existe esta institución así como una síntesis de los requisitos solicitados para la declaración de suspensión de pagos en otros países, pasando a transcribir las tesis y jurisprudencias

relacionadas con el tema y finalizando con las conclusiones de este trabajo.

Como se podrá constatar de la lectura de esta tesis, se ha tratado de hacer un trabajo accesible a toda persona que, aunque no cuente con estudios profundos del tema pueda entenderla y como ya lo he establecido, tratando de aclarar algunos conceptos y esperando que éste se convierta en una obra de consulta para los interesados en la materia.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS PARA
SOLICITAR LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A. Diversas formas de reglamentación de los procedimientos concursales en la historia.

Rodriguez Rodriguez considera que la quiebra moderna es un producto de origen romano, con influencia germánicas medioevales, sujeta a una amplia elaboración doctrinal, jurisprudencial y práctica, que se condensó en las grandes codificaciones. (1)

Por lo anterior, para una mejor comprensión de la evolución histórica de los procedimientos concursales de quiebra y suspensión de pagos, se dividirá su análisis en tres etapas: Derecho Romano, Edad Media y Códigos Modernos.

1. Derecho Romano.

Para el derecho Romano era desconocido el procedimiento de quiebra en el sentido moderno y con mucha mayor razón la suspensión de pagos; en el se encuentran diversos procedimientos en los que si un deudor no cumplía con sus obligaciones se le otorgaba el derecho a los acreedores de ir en contra de su cuerpo, de su integridad física y de su libertad, no contra sus bienes y es solamente hasta el derecho imperial en el que se encuentran huellas de un procedimiento de ejecución forzada sobre bienes del deudor que no cumplía.

No existía un sistema de quiebras o concurso de acreedores, ni el concepto de insolvencia, hay numerosas figuras de ejecución forzosa de obligaciones, cuyo aspecto más importante son el simple incumplimiento, el carácter privado-personal del procedimiento y su aspecto penal, pero cuyos lineamientos sirvieron de base al fundirse con el derecho germánico para la integración del derecho estatutario que regulaba la actividad comercial en la Edad Media, padre de nuestro actual sistema de quiebras.

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II. México, Ed. Porrúa, 1969, Ba. ed. p. 289.

Las instituciones más importantes respecto de la ejecución colectiva en el derecho romano fueron la *manus injectio*, el *nexum*, la *aditio*, la *pignoris capio*, la *lex poeetelia*, la *missio in possessionem*, la *bonorum venditio*, la *cessio bonorum*, la *pugnis in causa iudicati captum* y la *bonorum distratio*.

La *manus injectio* consistía en que si transcurridos treinta días después de la sentencia que condenaba al deudor o de la confesión en la que reconociera su adeudo, no pagaba, podía ser cargado con cadenas y vendido más allá del Tiber e incluso permitía a los acreedores matar al deudor y descuartizarlo.

"Si eran varios los acreedores el derecho de dar muerte al deudor pertenecía a todos ellos y podían hasta dividir su cuerpo."
(2)

El *nexum* es todo negocio jurídico vinculatorio, significaba un constreñimiento corporal sobre la propia persona del obligado hasta satisfacer la prestación, trabajando éste u otra persona por él, para el acreedor, sufriendo el deudor una *capitis diminutio*, los *nexis* que no pagaban podían ser reducidos a prisión. (3)

La *aditio* es otra de las figuras vigentes en la infancia del derecho romano, implicaba la prisión por deudas decretada por el magistrado pues el incumplimiento de las obligaciones era considerado un verdadero delito, su espíritu perduro durante siglos, su abuso fue la causa de levantamientos y agitaciones en Roma en tiempos de la República.
(4)

La *pignoris capio* era una forma ejecutiva en la que se embargaban bienes del deudor, los que debían ser rescatados por éste dentro de cierto plazo, transcurrido dicho plazo pasaba la propiedad de lo embargado

(2) GARCIA MARTINEZ, Francisco, El Concordato y la Quiebra, Vol. 1 Buenos Aires, Ed. Depalma, 1967, 4a. ed. p. 4.

(3) Ibidem p. 7.

(4) Idem p. 8.

al acreedor pero solamente con fines de destrucción, mas tarde fue sustituida por un procedimiento mas sensato en el que el acreedor posiblemente podia venderlo y cobrarse con ello, o podia convertirse en propietario despues de cierto plazo, (5) los casos en que procedia estaban taxativamente enumerados por la ley, cuando los deudores carecian en absoluto de bienes y no contaban con ninguna garantia se decretaba judicialmente su prision.

La *Lex Poetelia*, prohibia el caracter privado del procedimiento, abolió la muerte y venta del deudor como esclavo y disponia la intervencion del magistrado en todos los casos. (6)

Como en un principio no procedia la *manus injectio* en contra del deudor que estaba ausente o que habia huido, se creó la *missio in possessionem* la cual consistia en que el pretor por su *imperium*, autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor.

Ocurrido el desapoderamiento, la persona que era investida de la posesion, adquiria un derecho de custodia, de administracion y de copropiedad en el interes de todos los acreedores, en espera de que se realizara la liquidacion del patrimonio, cuyo producto era distribuido a prorrata entre los acreedores.

Posteriormente este procedimiento se ampliò para el deudor confeso o para el juzgado que no cumpla, de este modo aparece un procedimiento de ejecucion patrimonial y no personal. (7)

La *Bonorum venditio* fue el origen de la ejecucion colectiva, significó un paso hacia adelante pues transformó la accion sobre la persona del deudor en la accion sobre sus bienes en conjunto como formando una universalidad, en este procedimiento se autoriza

(5) Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. México, Ed. Esfinge, 1985, 13a. ed., pp. 150-151 y GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. pp. 12-13.

(6) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 287 y GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. pp. 9 y 10.

(7) Ibidem pp. 16-17 y p. 289.

a otra persona a que enajene todos los bienes del deudor como una unidad a una sola persona llamado *bonorum emptor* y pague con su importe a los acreedores a quienes se otorga un trato igual. (8)

Más tarde apareció la *actio pauliana*, el *interdictum fraudatorium* y la *restitutio in integrum*, todos encaminados a conseguir la integración del patrimonio del deudor, cuando éste había sustraído bienes del mismo en detrimento de sus acreedores. (9)

Para evitar la infamia que la *bonorum venditio* traía al deudor se introdujo la *cessio bonorum* en la que el deudor confeso o juzgado declaraba ceder sus bienes a los acreedores poniéndolos en posesión de un curador quien procedía a su venta privada, (lo cual podía evitarse pagando o llegando a un acuerdo con sus acreedores) el deudor seguía siendo el propietario de los mismos. (10)

La *pignus in causa iudicati captum* estableció la acción judicial directa sobre los bienes del deudor sin la intervención de éste, satisfaciendo la pretensión del actor con la venta de los bienes que le eran embargados en caso de no pagar, no importando si el deudor fuera solvente o insolvente. (11)

La *distratio bonorum* era un procedimiento de excepción que se aplicaba a los deudores con calidad senatorial, permitía la venta en detalle de los bienes del patrimonio del deudor insolvente privando al mismo únicamente de los bienes suficientes para cubrir su adeudo. Posteriormente este procedimiento se generalizó y se aplicó a todo tipo de personas. (12)

(8) BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1985, 2a. ed. p. 75.

(9) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 289.

(10) Cfr. GARCÍA MARTINEZ. Op. Cit. pp. 21-22 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 290.

(11) GARCÍA MARTINEZ. Op. Cit. p. 22.

(12) BIALOSTOSKY. Op. Cit. p. 75.

Este procedimiento no liberaba al deudor si los acreedores no eran íntegramente satisfechos, como si lo hacia la *bonorum venditio*.

2. Edad Media.

La caída del Imperio romano de occidente tuvo lugar a principios del siglo V de nuestra era, lo que trajo consigo un cambio jurídico profundo en las regiones invadidas.

Ni las instituciones de derecho civil romano, ni las relativas al procedimiento ejecutivo singular o colectivo fueron totalmente abolidas por los invasores bárbaros, pues estos se limitaron a introducir algunas modificaciones; donde el cambio se hizo notar fue en el derecho público pues fue sustituido por el derecho de los invasores. (13)

En esta época el derecho germánico tuvo una influencia extraordinaria, aportó definitivamente el concepto patrimonial de la obligación en relación con la cual se concibió la ejecución para la satisfacción directa del acreedor en los bienes del deudor, la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en caso de quiebra. (14)

Los germánicos fueron muy severos con los deudores insolventes pues debían de presentarse en seguida ante el juez y declarar que deudas tenían, los nombres de sus acreedores y las fechas de su vencimiento, sus bienes eran vendidos en subasta pública y su producto entregado a prorrata a quienes hubiesen verificado sus créditos, (15) si con ello no se cubrían los adeudos, el deudor común caía en servidumbre e incluso podía ser condenado a muerte si realizaba algún fraude en contra de sus acreedores.

En el primer periodo de la Edad Media se establecieron penas en extremo rigurosas en los casos de insolvencia, se retrocedió en materia de compulsión por deudas un milenio, se volvió al rigor cruel del *nexum* romano.

(13) GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. p. 38.

(14) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 290.

(15) GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. p. 43.

El feudalismo se distinguió por la disgregación política y social a consecuencia de la disolución del estado; el feudalismo se sirvió de las instituciones del derecho romano que regulaban la insolvencia pero aplicaron las ideas crueles de los germánicos sobre la compulsión personal por deudas, hasta que fortalecido el poder político de los reyes se le dejó de aplicar a los insolventes de buena fe. En las ordenanzas de 1254 y 1260 dictadas por el rey San Luis de Francia se abolió la prisión por deudas. (16)

En casi toda la Edad Media el centro del tráfico universal estuvo en el Mar Mediterraneo principalmente en las ciudades portuarias, (Venecia, Génova, Nápoles, Amalfi, etc.), es a Italia a quien le corresponde el honor de haber creado durante los siglos XII a XV las doctrinas que constituyen la base del moderno derecho económico, entre ellas las correspondientes a la normatividad de las quiebras en los estatutos de las diferentes ciudades mercantiles. (17)

Fue en los estatutos italianos en donde se establecieron las normas concursales con amplitud y precisión y de ahí se difundieron por toda Europa; los principios y reglas establecidas por el derecho estatutario han permanecido inalteradas a través de las transmigraciones hechas en toda Europa afirmándose que incluso hoy forman parte de legislaciones vigentes. (18)

Las aportaciones del derecho italiano a la doctrina de la quiebra fueron el embargo y desapoderamiento judicial de los bienes del deudor común, el requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos, el reconocimiento judicial de los mismos, el pago proporcional de sus créditos y las facilidades para el convenio de mayoría. (19)

Por lo que respecta a la suspensión

(16) GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. pp. 46-48.

(17) Ibidem pp. 46-48.

(18) TONON, Antonio, Derecho Concursal, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1980, p. 3.

(19) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 290.

de pagos, cabe hacer la aclaración que ésta figura es conocida a través de la historia y por la mayoría de las legislaciones como concordato preventivo, siendo en las costumbres comerciales y en los estatutos de las ciudades italianas del medioevo (siglo XIII) así como las alemanas de la liga Hanseática donde se encuentra, según opinan la pluralidad de los autores, los antecedentes del concordato. (20)

La estructura del concordato preventivo fue elaborándose y perfeccionándose lentamente, por obra de la práctica de los propios comerciantes, la celebración de arreglos amistosos y de beneficios recíprocos entre el deudor que había llegado al estado de insolvencia con sus acreedores, daba la oportunidad a los comerciantes de buena fe, víctimas de su infortunio de recuperarse económicamente.

Por otro lado era frecuente que el deudor insolvente se fugara llevándose sus cosas de valor, por lo que se pidió a las autoridades públicas que se reglamentara al respecto en sus estatutos, con lo que fueron convertidas en reglas jurídicas. El convenio debía contar con el apoyo de la mayoría del pasivo y en algunos estatutos con determinada mayoría de acreedores. (21)

En las ciudades comerciales italianas no hay estatuto que no contenga perfectamente reglamentado el concordato, tanto preventivo como extintivo de la quiebra, pero donde esta Institución se encuentra estructurada en forma perfecta es en el *Statuto dei Mercanti di Lucca* del año de 1610, en el se exigen los mismos o parecidos requisitos de fondo y de forma que exigen las legislaciones actuales para la celebración del concordato extintivo o preventivo de la quiebra. (22)

Si bien desde el siglo XIII se tiene idea del concordato, es a partir del siglo XVI que se perfeccionó y empezó a ser beneficioso para deudores y acreedores, pues al

(20) MUÑOZ, Luis, Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles. Buenos Aires, Ed. EDIAR, 1964, pp. 351-352.

(21) GARCIA MARTINEZ, Op. Cit. pp. 60-61.

(22) Ibidem p. 64.

principio existió un sistema voluntarista con autonomía de acción entre el deudor y los acreedores, el cual no siempre dio buenos resultados; fue hasta cuando se constituyó con arreglo a la Ley, con la intervención judicial y que las decisiones tomadas fueron obligatorias para todos los acreedores, cuando se obtuvieron beneficios del mismo.

Eliminando las diferencias de detalle entre los diversos estatutos, la disciplina del concordato era la siguiente:

Se favorecía el arreglo, siempre que el deudor fuere de buena fe, cuando se llegaba a concluir el concordato se devolvían los bienes secuestrados, se hallaba prevista la intervención de la autoridad pública, la reunión entre el deudor y acreedores debería hacerse en presencia del magistrado especial, para la conclusión del concordato era suficiente la adhesión de la mayoría legal de los acreedores en número y capital. (23)

La regulación de la quiebra que preveían los estatutos de las ciudades mercantiles italianas se difundieron por toda Europa en razón de la influencia que ejercieron esas ciudades en el mundo comercial de entonces. De Europa a través de Inglaterra, España y Portugal, se extendió en su momento a toda América. (24)

Las Siete Partidas, dictadas en la segunda mitad del siglo XIII por el rey de Castilla y de León don Alfonso X, introdujeron en España los mejores principios de equidad y justicia, siendo la primera legislación que organiza y sistematiza en detalle los principios de la quiebra como lo son el concepto de insolvencia como estado patrimonial determinante de la declaración de quiebra, el trato igual a los acreedores, la verificación, graduación y prelación de los créditos, la liquidación del patrimonio del deudor, la revocatoria concursal, la cesión de bienes, el convenio extrajudicial mediante la quita o espera o ambas. (25)

(23) GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. pp. 70-71.

(24) TONON. Op. Cit. p. 3.

(25) Cfr. GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. pp. 57-58 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. pp. 290-291.

Después de un largo periodo en el que no existe un verdadero compendio de normas relativas a la falencia, es el estado francés el que sintetizó, sistematizó y actualizó el derecho de quiebras en la Ordenanza de 1560 firmada por el rey Carlos IX de Francia que reagrupó en una sola Ley las disposiciones que al respecto existían hasta entonces.

En la *Curia Filipa* de Juan de Hevia Bolaños, que en 1613 fue publicada su primera edición, se encuentra establecida de manera extensiva la situación que imperaba en materia de quiebras a fines del siglo XVI y comienzos del siglo XVII; pues en ella se establecieron las clases de quiebras, la nulidad de convenios celebrados por el quebrado, la publicidad de la quiebra, el desapoderamiento, los efectos de la quiebra sobre las obligaciones pendientes y las reglas sobre la prelación de créditos. (26)

La Ordenanza General Francesa de 1673 dictada por el rey Luis XIV constituyó el derecho vigente en quiebras y bancarrotas hasta que el emperador Napoleón I promulgó el Código de Comercio de 1807. (27)

A la Ordenanza de 1673 se le ha considerado la gran matriz de los códigos modernos a cuya formación ha contribuido, sus títulos IX al XI se refieren a las cartas de espera, de la cesión de bienes, de las quiebras y bancarrotas; usó por primera vez el vocablo *banqueroutiers*, contenía una serie de castigos que llegaban incluso a la pena de muerte a los comerciantes fraudulentos. (28)

Las Ordenanzas Francesas de 1673 consagran el concordato de mayoría en sus artículos 5, 6 y 7, prevaleciendo el carácter puramente contractual, pero a partir de la vigencia del Código de Comercio Francés de 1807 la autoridad judicial tiene una actuación destacada, a veces decisiva, a pesar de no inspirarse en la concepción autoritaria del sistema español difundido por Salgado de Somoza, (29) el control judicial en la tramitación de

(26) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 291.

(27) GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. p. 81.

(28) Ibidem pp. 82-83.

(29) Infra, p. 9.

los arreglos fue adoptado por muchas leyes europeas y americanas del siglo XIX. (30)

Francia es la primera en crear lo que en aquel entonces se conoció como la liquidación y el pago judicial, el más claro antecedente de la actual suspensión de pagos.

Rodríguez Rodríguez establece que existen dos grandes sistemas de derecho concursal, el italiano caracterizado por la autoadministración de la quiebra por los acreedores y el español, oficial, caracterizado por la marcada intervención judicial. (31)

El sistema genuinamente español fue difundido por toda Europa por Francisco Salgado de Somoza cuya obra "*Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem interillos causatam*" del siglo XVII, constituye el primero y más completo estudio sobre quiebras que se haya realizado hasta finales del siglo XIX, fue tan grande su influjo que constituyó la doctrina admitida por toda Europa (incluyendo Italia, especialmente a partir de la guerra de los treinta años) durante más de dos siglos incluyendo los modernos sistemas de quiebras. (32)

Las ideas fundamentales que expone son el desarrollo de la doctrina publicista de la quiebra, el aspecto económico de la misma y su interés para el Estado, el interés público del procedimiento, el trato igual a los acreedores, la insolvencia como presupuesto indispensable para decretar la quiebra. (33)

Las Ordenanzas de Bilbao sancionadas por el rey Felipe V en el año de 1737 estuvieron vigentes en España hasta el año de 1829, (34) son un verdadero código que se ocupa ampliamente de la quiebra a la que dedican los títulos 2, 3 y 4 del Capítulo XVII.

(30) Cfr. BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras, Traducción Joaquín Rodríguez Rodríguez. México, Ed. Porrúa, 1945, p. 18 y GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. p. 71.

(31) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 291.

(32) Cfr. GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. pp. 89-94 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. pp. 291-292.

(33) GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. pp. 89-94.

(34) Ibidem p. 97-98.

En las Ordenanzas de Bilbao se establecieron tres clases de quebrados, muy parecidos a los que existen hasta nuestros días, (fortuitos, culpables y fraudulentos) se reguló la ocupación e inventario de bienes, se normaron las atribuciones de los cónsules, el síndico, la junta de acreedores; los efectos de la quiebra, la responsabilidad penal, el reconocimiento de créditos, el convenio, la separación y la revocación en la quiebra. (35)

Los convenios preventivos de la falencia no fueron conocidos por las Ordenanzas de Bilbao aunque sí lo que el fallido podía concertar con sus acreedores.(36)

Las Ordenanzas de Bilbao fueron durante mucho tiempo la representación auténtica del derecho comercial en España y sus virreinato de América, en los cuales tuvieron vigencia hasta que éstos publicaron sus propias leyes de comercio.

3. Los Códigos y Leyes de Quiebras Modernos.

En 1807 en una de las siete leyes que se conoce como Código de Napoleón fue publicado el Código de Comercio el cual absorbe en una sola reglamentación las más importantes instituciones de la quiebra, siendo la primera en desaparecer las sanciones penales y cívicas de la quiebra, circunscribiéndola únicamente a los comerciantes. (37)

Es el primer ordenamiento moderno de trascendencia casi universal, modelo de casi todos los códigos europeos o americanos de forma directa o indirecta, este código trató de poner remedio a innumerables quiebras que se produjeron a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX.

Por otra parte y en lo que respecta a el Código de comercio Español de 1829, algunos autores establecen que únicamente

(35) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 294.

(36) MUÑOZ. Op. Cit. p. 352.

(37) DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. México, Ed. Harla, 1984, p. 525.

adopta los postulados del Código de Bonaparte, pero lo cierto es que contiene una serie de normas legales en el Libro III de indudable originalidad. (38)

En los Códigos de Comercio Españoles de 1829 (debido a Pedro Saénz de Andino) y de 1885 se encuentra establecida una Suspensión de Pagos que se caracteriza por la exigencia de que el comerciante que quería acogerse a ella debería tener un activo superior a su pasivo.

El Código de Comercio Español de 1885 permitió el llamado estado de Suspensión de Pagos del comerciante, que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, no permitiéndose legalmente que el juez admita la pretensión de quita o rebaja. (39)

En la Ley española del 26 de julio de 1922 se estableció la Suspensión de Pagos en favor del comerciante que tenía el carácter de insolvente definitivo (o sea que su pasivo superaba a su activo) e hizo posible la quita. (40)

Fue en la Primera Guerra Mundial y debido al colapso económico que causó la que obligó a introducir la figura de la Suspensión de Pagos en diversos estados, entre ellos Italia, Alemania, Hungría y Austria sin el requisito de que el activo fuera superior al pasivo. (41)

Al introducir la figura de la Suspensión de Pagos en diversos estados, se establecieron como requisitos indispensables el que se tratara de un comerciante honrado y la necesaria conclusión de un convenio entre el mismo y sus acreedores.

(38) GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. p. 120.

(39) MUÑOZ. Op. Cit. p. 352.

(40) Ibidem p. 351.

(41) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía. México, Ed. Porrúa, 1991, 10a. ed. p. 372.

Por último, cabe mencionar que en la actualidad pueden distinguirse en todo el mundo tres grandes grupos en materia de quiebras:

a).- El primero se caracteriza por dos ordenamientos de quiebra paralelos, uno el civil aplicable a los no comerciantes, mercantil el otro establecido para los comerciantes, sistema propio del derecho español, que ya en el Código de 1829 introdujo una completísima regulación de la quiebra; el sistema español es el seguido por casi todos los países hispanoamericanos.

b).- El segundo sistema es el francés, en el que sólo existe el concurso de acreedores como institución mercantil, aplicable exclusivamente a los comerciantes; países inspirados en la legislación francesa son Bélgica, Luxemburgo, Rumania, Grecia, Egipto, y algunos otros.

c).- El tercer sistema es el germano anglosajón, en el que existe la institución de concurso aplicable por igual a comerciantes y no comerciantes, como sucede en Inglaterra, Alemania y Estados Unidos. (42)

B. Antecedentes en la Legislación Mexicana de los Procedimientos de Quiebra y Suspensión de Pagos.

En nuestro país, el consulado de la Ciudad de México (1592), tuvo una gran importancia en la conformación del derecho mercantil, el cual al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y Sevilla pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España; aunque en la práctica fueron las Ordenanzas de Bilbao las que tuvieron una aplicación constante. (43)

(42) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. pp. 294-295.

(43) DE PINA VARA Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1979. 11a. ed. p. 10.

Las quiebras en México fueron reglamentadas por las ordenanzas de Bilbao mismas que organizaron las instituciones mercantiles hasta la aparición del Código de Comercio de 1854, (conocido como Código de Lares) como ya quedó establecido estas ordenanzas no regularon los convenios preventivos aunque si los posibles convenios que podía celebrar el fallido con sus acreedores.

El Código de Lares dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del Imperio (1863) fue restaurada su vigencia, en estos intervalos continuaron aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao. (44)

Mantilla Molina considera que el primer antecedente de legislaciones sobre quiebras se dio en una Ley de Bancarrotas del treinta y uno de mayo de 1853, la cual hacia referencia y completa otra ley mexicana promulgada en 1843. (45)

Rodríguez Rodríguez establece que el Código de Comercio de 1854 es un código de influencia española y francesa, en éste se regula la quiebra pero se desconoce la prevención de la misma, la intervención judicial es pequeña, la revocación se regula con extensión y se amplian las facultades concedidas a la administración de la quiebra. (46)

El Código de Comercio de 1884 rigió la vida mercantil Mexicana cinco años hasta que apareció el Código de 1889, el cual esta aún vigente, aunque derogada la parte de quiebras con la aparición en 1942 de la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (47)

En el Código de 1884 aumentó la influencia española, se estableció la perjudicialidad de la quiebra, apareció el régimen de retroacción así como la distinción entre síndico provisional y definitivo.

(44) DE PINA. Op. Cit. p. 11.

(45) MANTILLA MOLINA Roberto L., Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, 1990, 27a. ed. p 15.

(46) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 295.

(47) DAVALOS MEJIA. Op. Cit. p. 526.

En el Código de 1889 las normas sobre quiebras iban en dos libros distintos, como lo había hecho el código de 1884. Se reguló mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa, existió una más sistemática distribución de las materias, se establecieron normas sobre revocación y prelación de acreedores. (48)

Este código representó una mezcla híbrida de instituciones españolas y francesas, sus disposiciones eran inconexas, anticuadas e incompletas y prácticamente olvidaron la protección del interés público. (49)

Antes de que entrara en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta materia estaba regulada por el Código de Comercio vigente en sus artículos 945 a 1037 y del texto original, los artículos 1415 a 1500; por la Ley de Instituciones de Crédito, artículos 172 a 226; encontrándose disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (50)

En el Código de 1889 no existió una regulación general de la suspensión de pagos, aunque si se encuentra establecida para las compañías de ferrocarril y demás obras de servicio público; en la Ley de Instituciones de Crédito, se hallaba establecida la Suspensión de Pagos para los bancos, siempre y cuando su activo fuera superior a su pasivo. (51)

El veinte de abril de 1943 se publicó la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos después de cuatro años de haberse iniciado su proyección y redacción, cuya comisión era presidida por Joaquín Rodríguez Rodríguez.

La vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos recogió los principios

(48) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 295.

(49) Idem.

(50) Idem pp. 295 y 451.

(51) Idem p. 451.

del Proyecto de Ley sobre el Convenio Preventivo de 1938, el cual estaba inspirado en la legislación española correspondiente, tomando la corriente más moderna que considera esta institución de interés público por excelencia y sin exigir para solicitar la suspensión de pagos que el activo fuere superior al pasivo. (52)

La Ley de 1943 fue modificada de manera importante por el decreto de diciembre de 1986 que entró en vigor en junio de 1987 fundamentalmente por lo que hace a la regulación de la institución de síndico, a la facilidad de realización de la masa quebrada y a los términos judiciales.

La actual Ley de Quiebras es un producto complejo, resultado de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio derogado en la parte conducente, de la jurisprudencia mexicana, del derecho español y del derecho italiano y en menor medida de la ley concursal alemana y brasileña, elogiada únicamente en lo que concierne a considerar a la quiebra y la suspensión de pagos como instituciones de interés social y público, (53) en todo lo demás es severamente criticada por todos los autores de derecho mercantil, así tenemos que:

Dominguez del Rio la considera como una ley adefesiosa, confusa e inepta, en muchos de sus aspectos procesales, con inadaptaciones a la realidad, prolijidad dispositiva y de reglamentación de recursos e incidentes de manera confusa que la inhabilitan para un litigio urgido de celeridad y sencillez. (54)

Cervantes Ahumada opina que "es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano, y en el derecho comparado, es ejemplo único de desacato a la ciencia del derecho". (55)

(52) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 296.

(53) *Ibidem*.

(54) DAVALOS MEJIA. Op. Cit. p. 527.

(55) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras. México, Ed. Herrero 1970, 3a. ed. p. 261.

Dávalos Mejía establece que su mayor error es estar diseñada y dirigida a un pueblo que no existe, cuando menos en nuestro país, pues no hay coincidencia con el medio comercial y el sistema judicial en que pretendió desenvolverse, es una ley seria bien pensada pero rechazada, rebotada, por la conciencia y forma de ser de nuestro país. (56)

No se conoce a alguien, además de su autor, que opine que es una buena ley, a pesar de ello, los proyectos para una nueva ley de quiebras no han sido continuados por el gobierno, como lo son los de Mantilla Molina de 1967 y el de Cervantes Ahumada y Barrera Graf de 1961, aunque actualmente se encuentran en la Cámara de Diputados varios proyectos para una nueva ley de quiebras, cuya característica más importante es la desaparición de la institución de la suspensión de pagos del derecho de quiebras de nuestro país.

II.- PROCEDIMIENTOS CONCURSALES EXISTENTES EN MEXICO.

El derecho concursal es aquel que se refiere a la concurrencia de acreedores en contra de una persona que se encuentra en un estado de insolvencia, esto quiere decir que con todo su activo no es capaz de hacer frente a su pasivo.

Doctrinalmente, se puede establecer que en nuestro país existe la gran división entre derecho público (conjunto de normas que regulan la conducta de los ciudadanos frente al Estado, así como las relaciones entre los estados como entidades soberanas entre si) y derecho privado (conjunto de normas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, y las actuaciones de los individuos con el Estado, pero cuando no hace sentir su potestad soberana sino que las relaciones son de igual a igual). (57)

Al derecho privado, materia de nuestro interés, lo integran las siguientes ramas:

a).- Derecho Civil. Du Pasquier establece que el derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana, y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas. (58)

b).- Derecho Mercantil. Conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades. (59)

(57) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil México, Ed. Porrúa, 1981, 3a. ed., p. 18.

(58) DU PASQUIER, citado por GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1986, 38a. ed. p. 146.

(59) FLORES GOMEZ GONZALEZ. Op. Cit. p. 18.

c).- Derecho Internacional Privado. Conjunto de normas que indican en que forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones. (60)

En esta perspectiva, nuestro país pertenece a la corriente española en la que existen dos grupos de procedimientos concursales, unos para aquellos que son comerciantes y otros para aquellos que no lo son y que se rigen por el derecho civil.

Dentro del Derecho Mercantil mexicano existen los procedimientos de Quiebra y Suspensión de Pagos.

En materia Civil están los concursos, que pueden ser voluntarios o necesarios.

A. Concurso Civil.

El concurso civil "...es un medio procesal que tiende a favorecer a todos los acreedores del deudor insolvente (aún aquellos que tienen créditos no vencidos e ignorados), mediante la afectación de la totalidad de sus bienes (sin excluir alguno), pues precisamente se liquidan todos los activos del deudor insolvente para satisfacer a todos los acreedores el monto de sus créditos, en la proporción que alcancen a venderse esos bienes." (61)

El concurso civil se divide en:

a).- Concurso civil voluntario, que es aquel en el que el deudor común acude al órgano jurisdiccional para desprenderse de sus bienes y así pagar a sus acreedores.

(60) GARCIA MAYNES. Op. Cit. p. 146.

(61) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México, Porrúa, 1982, 10a. ed., p. 484.

En este tipo de concursos el deudor debe presentarse ante el juez acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

b).- Concurso Civil Necesario, que es aquel en el que dos o más acreedores solicitan la declaración de concurso de un acreedor una vez que han demandado o ejecutado ante un mismo o diversos jueces a su deudor y no hubieren encontrado bienes bastantes para cubrir sus créditos y las costas causadas.

La necesidad de que sean dos o más acreedores los que deben de tomar la iniciativa de solicitar el concurso del deudor común es lo que en la práctica hace inoperantes este tipo de concursos, pues es difícil que dos acreedores se conozcan y se pongan de acuerdo para solicitar el concurso y que antes de ello hubieran demandado y no hubieran encontrado bienes suficientes para secuestrar que alcancen a cubrir sus créditos.

1. Los presupuestos del concurso.

A grandes rasgos los presupuestos del concurso son:

a).- Que el concursado no sea comerciante, porque de serlo procede se le declare en estado de quiebra mercantil, por lo tanto el sujeto pasivo del concurso es el deudor común que puede ser una persona física o una asociación o sociedad civil.

b).- Que se encuentre en estado de insolvencia, según lo dispuesto por el artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"...hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit."

En este sentido existe una diferencia formal con la quiebra y la suspensión de pagos, pues mientras en estos se habla de cesación de pagos, en el concurso se establece que se decretará el de una persona cuando se encuentre en un estado de insolvencia, como se explicará con detalle en el subtítulo correspondiente al presupuesto de la cesación de pagos, ello no es más que una diferencia de forma pues en el fondo significan lo mismo.

c).- Que haga cesión de sus bienes a sus acreedores en caso de concurso voluntario, o que "dos o más acreedores demanden a el deudor común y que no encuentren bienes suficientes embargables para pagar sus créditos y las costas del juicio." (62)

Los principios que rigen este tipo de procedimientos son: el de generalidad (todos los acreedores deben de cobrar en este procedimiento), el de universalidad (en éste se aseguran todos y cada uno de los bienes de concursado), el de igualdad (que es trato igual a todos los acreedores, claro tomando en cuenta la prelación de cada crédito).

El procedimiento de concurso ya sea voluntario o necesario puede iniciarlo el propio deudor común o dos o más acreedores, pero no lo pueden hacer el juez de oficio ni el Ministerio Público, como si están facultados en caso de quiebra.

En el procedimiento de concurso civil, es juez competente el del domicilio del deudor común y tienen legitimación procesal el deudor común, el síndico, el interventor, el Ministerio Público y los acreedores.

La gravedad de que una persona sea declarada en concurso radica en que el deudor común se ve privado de la disposición y administración de sus bienes, produce el vencimiento de todas sus deudas, se ve limitado en su capacidad procesal en la forma que lo previene el artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

(62) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, 1986, 12a. ed. p. 611.

"El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación. Es también parte en las cuestiones relativas a la enajenación de los bienes. En todas las demás será representado por el síndico, aún en los juicios hipotecarios."

2. Periodos del Procedimiento de Concurso.

De manera general, el procedimiento de concurso, ya sea voluntario o necesario se puede dividir en las siguientes etapas: (63)

a).- El de declaración, embargo y aseguramiento de bienes y documentos, convocatoria de acreedores, nombramiento de síndico provisional e inventario, notificación a los acreedores, prohibición de hacer pagos o entregar efectos al deudor.

En esta etapa se le priva al concursado de la disponibilidad y administración de sus bienes, los cuales quedarán a cargo de un síndico, quien es un auxiliar del juez.

El aseguramiento de bienes tiene un doble objetivo, el de quedar como garantía para satisfacer los créditos de los acreedores y el de evitar que el concursado realice actos fraudulentos pudiendo desprenderse de sus bienes.

Es con el síndico con el que se entenderán todas las cuestiones ulteriores judiciales o extrajudiciales que el deudor común tuviere pendiente o que hubieren de iniciarse respecto de sus bienes, por lo que se habla de un desapoderamiento total.

Los acreedores una vez notificados contarán con un término no menor de ocho días ni mayor de veinte para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito junto con los documentos justificativos de sus éstos.

(63) Ibidem. p. 623.

b).- Constitución de la junta de acreedores, dictamen del síndico, rectificación y graduación de créditos;

En la junta, el síndico presentará un informe sobre el estado general del activo y pasivo del deudor común, así como un informe de los créditos presentados, clasificándolos de acuerdo con sus privilegios según lo dispuesto por el Código Civil.

En la junta de acreedores se tendrán por buenos los créditos que no hayan sido objetados, éstos se inscribirán en la lista de créditos reconocidos; los objetados se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que incidentalmente pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito.

Los acreedores constituidos debidamente en junta de acreedores pueden tomar diversas determinaciones, entre ellas la designación del síndico definitivo, la celebración de convenios con el concursado, etc.

c).- Rendición de cuentas del síndico e incidentes relativos.

El síndico presentará un estado de la administración del primero al diez de cada mes, los cuales pueden ser objetados por las partes.

Es muy común en este tipo de procedimientos que el deudor común objete los créditos, tal objeción se tramitará en la vía incidental y una vez resuelta, el crédito se tendrá como bueno y verdadero, inscribiéndose en la lista de los que han sido reconocidos.

d).- Convenio de los acreedores con el deudor, con el que se concluye el juicio, o venta de los bienes embargados para pagar con su producto a los acreedores. (64)

Si no se llega a un convenio con los acreedores, una vez resueltas las apelaciones y oposiciones, para poder satisfacer los créditos hay que volver líquido el activo del concursado, por lo que cual se procederá a la venta de sus bienes y una vez hecho lo anterior se procederá a la distribución del producto de acuerdo con el privilegio, la graduación y prelación que para cada clase tengan los créditos.

3. El privilegio y la graduación de los créditos en el concurso civil.

En el procedimiento de concurso civil, tanto voluntario como necesario, los créditos tendrán el siguiente privilegio y graduación:

a). Acreedores de primera clase.

Son los provenientes de gastos judiciales, de conservación de los bienes, de la última enfermedad y de funerales del deudor de su mujer e hijos si no tuvieren bienes y estén bajo la patria potestad del concursado, y los créditos por alimentos fiados al deudor.

b). Acreedores de segunda clase.

Son los créditos de los descendientes de cuyos bienes fueron meros administradores; los ascendientes sobre los bienes de los descendientes para garantizar su devolución; los menores sobre los bienes y demás incapacitados de sus tutores; los legatarios por el importe de sus legados y que no hubieren exigido la hipoteca necesaria; los créditos fiscales no provenientes de impuestos; los créditos del Estado, los pueblos y establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores y que no hayan garantizado su respectivo cargo; los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

c). Acreedores de tercera clase.

Son los créditos que constan en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

d). Acreedores de cuarta clase. Son

los créditos que constan en documento privado.

Antes de todos éstos créditos serán pagados los preferentes, los cuales de manera genérica son los siguientes:

- Los créditos de trabajadores (los cuales no entran a concurso);
- Los créditos fiscales;
- Los créditos hipotecarios o pignoratícios (quienes no necesitan entrar a concurso y serán pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos) y,
- Los créditos constituidos sobre determinados bienes (deuda por salvamento, de rigurosa conservación, de semillas y gastos de cultivo y recolección, crédito por fletes, de hospedaje, crédito de bienes vendidos y no pagados, etc.).

Con los bienes que restaren se pagarán todos los demás créditos no comprendidos en los anteriores a prorrata y sin atender a la fecha ni al origen de los mismos.

Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicados los bienes del concurso, mediante resolución judicial se dará por concluido el procedimiento, pero cuando no se hayan cubierto todos los créditos o no se cubran íntegramente, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el concursado mejore fortuna.

B. La Quiebra.

La quiebra es a la vez un fenómeno económico, un estado jurídico y un proceso en sí, por lo que es importante tratar de dar una definición que encierre estos aspectos, así, Ochoa Olvera la define como "...el estado jurídico declarado del comerciante que cesó en sus pagos y que no solicitó o no obtuvo el beneficio de la suspensión de pagos - ya sea porque esta no procedió, o habiendo sido declarada devino en quiebra - . Entonces mediante un procedimiento establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deberá proceder a pagar a sus acreedores con el

producto resultante de la liquidación de sus bienes. La consecuencia como ya se señaló, es la extinción del comerciante, salvo cuando la quiebra se concluya por pago, falta de concurrencia de acreedores, acuerdo unánime de éstos, falta de activo, o por convenio." (65)

Por otra parte Brunetti define a la quiebra de la siguiente manera "La quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminado a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de los bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas." (66)

A grandes rasgos se puede decir que la quiebra se integra por un conjunto de bienes de un comerciante y de acreedores, a quienes, - mediante un procedimiento de interés público - le serán pagados sus créditos con el producto de la liquidación de tales bienes y como consecuencia natural se extinguirá el comerciante. (67)

Los presupuestos de la quiebra son:

- a).- El sujeto activo deberá de ser un comerciante.
- b).- Encontrarse en un estado de cesación de pagos.
- c).- Que el estado de quiebra sea declarado por orden judicial.

En lo que respecta a la explicación de cada uno de ellos, por ser los mismos presupuestos para solicitar la suspensión de pagos, me remito al capítulo correspondiente. (68)

La quiebra es un procedimiento colectivo de liquidación, en el que los acreedores deben ejercitar sus acciones de

(65) OCHOA OLVERA. Op. Cit. p. 112.

(66) BRUNETTI. Op. Cit. 12.

(67) OCHOA OLVERA. Op. Cit. p. 112.

(68) Infra pp. 53-66.

manera colectiva mediante la representación del sindico se dan por vencidas las obligaciones contraídas por el quebrado y dejan de generar intereses.

Cada uno de los acreedores tendrá derecho a la liquidación en proporción directa con la calidad y cuantía de su crédito, liquidación que puede recibir en cualquiera de las siguientes dos formas: íntegramente o mediante el pago concurrente, que es el denominado pago en moneda de quiebra. (69)

La declaración de quiebra puede ser demandada por uno o más acreedores del deudor, por el Ministerio Público, hecha por el juez de oficio (siempre que tenga competencia para ello) o por el propio comerciante deudor (quien la puede gestionar como derecho-obligación).

1. Organos de la Quiebra.

a). El Juez. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos considera al juez como órgano director de la quiebra, es el organizador y supervisor de todo el conglomerado de intereses que coinciden en este procedimiento, tiene atribuciones que rayan en lo administrativo, más allá de lo judicial, lo que se justifica por las razones de interés público que conlleva este tipo de procedimientos.

b). Los Acreedores. La totalidad de los acreedores identificados en función del mismo deudor se denomina junta de acreedores, los cuales pueden adoptar diversos acuerdos por mayorías o por mayorías especiales de capital.

Son dos las juntas de acreedores que se pueden llegar a reunir, aquellas a las que se convoca a toda persona que se crea con derecho a que se le reconozca su crédito, cuyo objeto es determinar quienes serán los acreedores de la quiebra, y todas las demás a las cuales solo podrán asistir los acreedores que hayan sido reconocidos como tales en la primera junta.

(69) OCHOA OLVERA. Op. Cit. p. 112.

Son tres las funciones de la junta de acreedores:

- El nombramiento de la intervención definitiva.

- La asistencia física a la graduación y prelación de créditos de que se trate.

- La aprobación, modificación o reprobación del convenio preventivo o extintivo de la quiebra.

c). La Intervención. Se nombrarán uno, tres o cinco interventores para representar los intereses de todos los acreedores respecto de la actuación del síndico. Los interventores deberán ser acreedores de la masa quebrada.

A la intervención corresponde toda medida pertinente al interés de la quiebra y de la protección de los derechos de los acreedores cualesquiera que estos sean.

d). El Síndico. El síndico en la quiebra es designado por el juez de acuerdo a lo establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es quien se encarga de la administración, conservación y venta de los bienes que forman la masa quebrada para que con su producto se haga pago a los acreedores.

A fin de cumplir con su cometido, al síndico se le confieren todos los derechos y se le fincan todas las obligaciones necesarias para la buena conservación y administración de los bienes de la quiebra.

Dado el interés público de que esta imbuida la quiebra, obliga a que la apertura y desarrollo del procedimiento se ponga de inmediato del conocimiento de la representación social, pero no por ello se puede considerar al Ministerio Público como uno de los órganos de la quiebra.

Para algunos es el Ministerio Público el que determina, al hacerse de su conocimiento la solicitud y declaración de una quiebra, la posible comisión de algún delito que establece la propia Ley de Quiebras, por otra

parte la misma ley le concede intervención a la representación social al establecer que deberá ser oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales.

2. Clasificación de los acreedores.

Los acreedores de la quiebra, según la naturaleza de sus créditos se clasifican en los siguientes grados:

- a).- Acreedores singularmente privilegiados. (gastos por entierro, enfermedad).
- b).- Acreedores hipotecarios.
- c).- Acreedores con privilegio especial.
- d).- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- e).- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tienen una prelación y grado que no fija la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sino la ley que organice el impuesto de que se trate.

Los créditos se pagarán prioritariamente del primero al quinto, pero existen otros créditos que se pagarán antes de éstos, como son los que provengan de gastos legítimos para la seguridad, conservación y administración de los bienes de la quiebra, y los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales hechos en beneficio común.

Existen otro tipo de créditos, los laborales, los cuales no son concursales y los que tienen preferencia a cualquier tipo de crédito, tal y como lo establece la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado A, Fracción XXIII.

3. Efectos de la declaración de la quiebra en cuanto a la persona del quebrado.

Los efectos de la declaración de quiebra en cuanto a la persona del quebrado son de suma gravedad, por esta razón siempre se

trata de evitar tal situación, en términos generales las consecuencias serán las siguientes:

a).- El desapoderamiento de los bienes de su empresa y de la empresa misma, excepto aquello que le sea indispensable para vivir y que no este relacionado con el negocio.

b).- Se le restringe su libertad personal, sin poder moverse del lugar del juicio sin permiso del juez concursal.

c).- Todos los actos de dominio y de administración que realice sobre los bienes de la quiebra, están heridos de nulidad absoluta.

d).- Queda inhabilitado para ejercer el comercio.

e).- Carecerá de legitimación para desempeñar cargos para los que la ley exija plena posesión de derechos civiles.

f).- El quebrado no podrá actuar por su propio derecho en ningún juicio que tenga por objeto un diferimiento de orden patrimonial.

Respecto a su cónyuge, se presume que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio, los cinco años anteriores a la fecha que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra, la anterior presunción admite dos excepciones:

- Que el cónyuge pruebe que esos bienes fueron adquiridos con medios que no pueden ser incluidos en la masa de la quiebra.

- Que pruebe que dichos bienes le pertenecían desde antes del matrimonio.

Algunos acreedores tienen derecho de retirar bienes existentes en la masa de la quiebra que sean identificables y cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado, aunque si la posesión, mediante el ejercicio de una acción de separación.

4. Efectos de la declaración de quiebra en los derechos de cobro y exigencia.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece todo un sistema de soluciones respecto de lo que se hará con los créditos por vencerse, los cuales son las siguientes:

a).- Todas las obligaciones pendientes del quebrado se tendrán por vencidas al momento de declararse la quiebra.

b).- Las deudas que tenga el quebrado dejarán de devengar intereses, con exclusión de los hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

c).- Las deudas del quebrado no podrán compensarse legalmente ni aún por acuerdo de las partes, con excepción de las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente, los socios comanditarios, los de los asociados en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra de la sociedad o del asociante y las deudas que tenga la masa quebrada en relación con los créditos a favor del quebrado.

d).- Los créditos sujetos a condición suspensiva serán exigibles contra la masa quebrada y los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como incondicionados.

e).- Toda obligación que se pretenda cobrar a la masa quebrada deberá valorizarse con toda precisión en dinero en efectivo, así ocurre con las prestaciones periódicas o de tracto sucesivo que se determinarán por la suma de los abonos que falten por hacerse.

f).- En cuanto a las obligaciones bilaterales de cualquier índole que el comerciante tenía firmado al momento de quebrar podrán ser cumplidos por el síndico previa autorización del juez oída la intervención, pudiendo el contratante solicitar al síndico que le manifieste si va a cumplir o va a rescindir el contrato.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contiene artículos expresos respecto de la forma de proceder en cuanto a los contratos de arrendamiento, de prestación de servicios, del reporto y del contrato de seguro.

5. Cronología panorámica del juicio de Quiebra.

De manera sucinta se puede dar una visión de conjunto de los pasos en el juicio de quiebra, los cuales son los siguientes: (70)

a). Declaración de hechos ante el juez (demanda).

Que como ya hemos dicho puede ser presentada por el propio comerciante deudor, por uno o más acreedores, por el Ministerio Público o declarada por el juez de oficio.

b). Sentencia, en su caso, que declare la quiebra (publicación y notificación).

La sentencia deberá contener lo siguiente:

- Nombramiento del síndico y de la intervención.

- Orden al quebrado de presentar el balance y los libros de comercio dentro de las veinticuatro horas siguientes, si no se hubiesen remitido con la demanda.

- Orden de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor en virtud de la sentencia.

- La orden a correos y telégrafos para que entreguen al síndico toda la correspondencia del quebrado.

- Prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de doble pago.

- Citación de los acreedores para que presenten sus créditos a examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente a la última publicación de la sentencia.

- Orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince días siguientes a aquel en

(70) DAVALOS MEJIA, Carlos. Op. Cit. p. 584.

el que termine el plazo que se fija en la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a la circunstancia del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse dentro de un plazo máximo de noventa días.

- Orden de inscribir la sentencia en el registro en donde se hubiere practicado la inscripción del comerciante, o en su defecto el de la residencia del juez competente y en los demás lugares donde existan bienes o establecimientos del deudor.

- Orden de expedir copia certificada de la sentencia al sindico, al interventor, al quebrado o a cualquier otro acreedor que la solicite.

- Fecha a la que deberán de retrotraerse los efectos de la quiebra.

- Indicar en la sentencia la fecha y hora en la que se dictó.

c). Aceptación del cargo de sindico e integración de los órganos colegiados de la quiebra.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que se designará como sindico a la cámara de comercio o de industria a la que pertenezca el quebrado, si esta no acepta o el fallido no esta inscrito en ninguna cámara se designará una institución de crédito que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Cabe mencionar que por la enorme responsabilidad que implica ejercer la sindicatura, en la mayoría de las ocasiones tanto las cámaras de comercio como las instituciones de crédito no aceptan el cargo, en esta ciudad, el juez al encontrarse ante tal situación designa un depositario provisional (personas físicas designadas de las listas de tribunales) al cual se le enviste de todas las facultades de un sindico.

d). Ocupación de los bienes de la quiebra por el sindico.

En cumplimiento de la sentencia de quiebra el juez procederá inmediatamente a la

ocupación (apoderamiento) de los bienes, papeles y documentos del quebrado, realizando tal diligencia el propio juez o el secretario de acuerdos, sin existir días inhábiles para tal fin, los almacenes, locales, depósitos y demás locales serán cerrados y sus puertas selladas, formulando el síndico el inventario, tomando las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de los bienes.

e). Levantamiento del inventario y formulación del balance, por el síndico.

Para tener conocimiento de la masa de la quiebra es necesario levantar un inventario físico y contable de los bienes apoderados, depositados y asegurados.

El inventario y avalúo se levanta en el momento en que el síndico toma posesión de los bienes y derechos de los que se desapodera al quebrado, a mas tardar dentro del tercer día y en su redacción no deberá invertir mas de diez días, si tuviere imposibilidad de hacerlo expondrá los motivos al juez quien le podrá conceder un nuevo plazo que no podrá exceder de veinte días.

Para el inventario y avalúo de los bienes que se encuentran fuera de la jurisdicción del juez que conoce de la quiebra, deberán enviarse los exhortos correspondientes sin dilación alguna.

Como se ha establecido, el síndico se constituye en el administrador de los bienes del fallido, (sometido a la dirección del Juez) administración que va desde mantenimiento, vigilancia y conservación de los bienes hasta la continuación de las actividades de la empresa.

f). Presentación de demandas de reconocimiento de créditos, dictamen provisional, separación, (recuperación) de ciertos bienes de la quiebra, por sus legítimos titulares, bajo demanda expresa.

Es muy natural que cuando se hace la publicación de la quiebra de una empresa los acreedores se presenten a demandar el reconocimiento de su crédito, sin embargo el proceso de selección de los créditos a pagar es sumamente largo y delicado.

La demanda de reconocimiento de crédito deberá contener todos los requisitos de una demanda de carácter civil, además se deberán de acompañar los documentos que justifiquen el crédito.

Los acreedores que no presenten sus demandas dentro del término de cuarenta y cinco días después de la última publicación de la sentencia de quiebra perderán el privilegio que tengan en términos de su tipo de crédito y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes.

Con las demandas de reconocimiento el juez dará vista al síndico y a la intervención para que en un plazo máximo de diez días rindan su dictamen, si se encuentra algún punto dudoso se promoverán las pruebas necesarias para aclararlo. En un plazo de diez días antes de la celebración de la junta de acreedores el síndico deberá presentar una lista con las evaluaciones preliminares de los créditos presentados.

g). Junta de acreedores para que se reconozcan sus créditos en la quiebra.

Una vez reunidos los acreedores en el lugar, el día y hora señalado para la junta de acreedores, se desahogará la orden del día establecido para esa junta, entre lo más importante esta la lectura de la lista provisional de acreedores, pasando después al debate contradictorio de cada crédito, pudiendo las partes impugnar los créditos, levantándose un acta a la que se anexarán los documentos presentados y dentro de los tres días siguientes el juez deberá de dictar la sentencia de reconocimiento de créditos.

h). Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En esta sentencia lo primero que hará el Juez es la división de los créditos en tres grupos:

- Los reconocidos
- Los excluidos.

- Los pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez.

La sentencia puede ser apelada por cualquier interesado y una vez que cause estado, se procederá a fijar los grados y prelación que se deberán seguir para distribuir el producto que se obtenga de la venta de la masa activa de la quiebra.

i). Realización del activo de la empresa quebrada (venta).

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en los artículos 204 y 205 establecen el orden de preferencia que se deberá seguir para la enajenación de los bienes del fallido, siendo la siguiente:

- Enajenación de la empresa en su conjunto, como unidad económica y de destino jurídico.

- Enajenación parcial de conjunto de bienes susceptibles de explotación unitaria en caso de que se tuviere varios establecimientos o sucursales.

- Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de sus actividades.

- Enajenación aislada de los diversos bienes que integran la masa.

No podrán incluirse en el orden anterior los siguientes bienes:

- Los que requieran una inmediata enajenación.

- Los que tengan una demanda de separación.

- Los que sean indispensables para la conservación de la empresa.

La venta de la empresa como unidad industrial, así como de los conjuntos patrimoniales que integren la misma se hará mediante avalúo pericial y resolución judicial motivada, cuando se trate de bienes muebles podrán venderse en remate y pública subasta o en

venta directa por el sindico, una vez autorizado por el juez.

Cuando la enajenación de los bienes inmuebles de la empresa se haga en pública subasta, ésta se realizará de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles.

j). Con el producto de la venta, pago a los acreedores, de acuerdo a la graduación y prelación.

Se pagarán los créditos de acuerdo al orden, grado y prelación de los créditos que se establezca en la sentencia y de conformidad con el dinero que se hubiere obtenido de la venta de los bienes del quebrado (moneda de quiebra), el sindico presentará para ello un proyecto al juez, quien deberá aprobarlo.

k). Presentación, en su caso, de otros tipos de extinción de la quiebra (falta de activo, de acreedores, por pago, por acuerdo unánime de éstos o por convenio).

- Por falta de activo.

El juez declarará concluida la quiebra en cualquier momento del procedimiento oídos el sindico, la intervención y el quebrado si se probare que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda. Si dentro de los dos años posteriores a esta declaración se probare que existen otros bienes, los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra.

- Por falta de acreedores.

Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores solo hubiere ocurrido uno de éstos, se declarará concluida la quiebra, una vez oído el sindico y el quebrado.

- Por pago.

Se declarará concluida la quiebra si se hubiere efectuado pago íntegro de las obligaciones pendientes o pago concursal

(realizado en moneda de quiebra de acuerdo a los porcentajes que se establezcan).

- Por acuerdo unánime de los acreedores.

Se declarará concluida la quiebra si el fallido probare que en ello consienten unánimemente sus acreedores reconocidos, una vez oídos los acreedores concurrentes no reconocidos.

- Por convenio.

En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, en junta de acreedores debidamente constituidas, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar convenios, pactándose en ellos las modalidades, época y forma de pago a cada acreedor para así dar por concluida la quiebra.

1). En caso de la extinción de la quiebra por falta de concurrencia de acreedores, por pago íntegro de las obligaciones, por acuerdo unánime de los acreedores o por convenio de éstos, se procederá a la rehabilitación del quebrado.

Se puede definir la rehabilitación como la declaración judicial en virtud de la cual un quebrado deja de serlo, e *ipso jure*, quedan sin efecto las limitaciones personales, patrimoniales y civiles que le habían sido impuestas como consecuencia de la declaración de quiebra. (71)

C.- Suspensión de Pagos.

En nuestro sistema económico-jurídico, la conservación de las empresas como medio de producción y fuente de empleos se constituye en un tema de interés público que el Estado realiza mediante su intervención directa en la regulación de los procedimientos concursales, al mismo tiempo que asegura la impartición de justicia al establecer un trato igualitario a los acreedores.

"La ley otorga todas las facultades al comerciante para que evite la quiebra. El evitar la quiebra encierra un doble beneficio: para el comerciante, el conservar su empresa, y para el acreedor, el cobrar total o parcialmente el crédito no pagado." (72)

La intervención del Estado en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos responde al principio de que el Estado moderno no puede ser completamente liberal, el intervencionismo en materia económica con más o menos extensión "...parece ser una exigencia de la civilización contemporánea para poner fin a la anarquía económica del liberalismo." (73)

Pero la anterior preocupación no es privativa de nuestro país pues "En todas las legislaciones junto al procedimiento de quiebra se encuentra organizado otro procedimiento concursal que permite al deudor en presencia de determinados requisitos, sanear su patrimonio fuera de la ejecución que implica la quiebra, mediante un acuerdo directo con los acreedores." (74)

"El sistema de quiebra es un sistema de normas que tienen por objeto salvar las empresas viables, en las que la insolvencia pueda ser superada mediante el ajuste que el convenio supone" (75)

Así, la suspensión de pagos es un estado jurídico declarado por un juez en el cual un comerciante honrado y en estado de cesación de pagos, que cumple con los requisitos que establece la ley, impide los cobros y suspende procedimientos individuales así como ejecuciones, mediante un convenio, el cual evitará que sea declarado en quiebra y cuya finalidad es la rehabilitación de la empresa.

(72) OCHOA OLVERA. Op. Cit. p. 84.

(73) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 288.

(74) BONFANTI, Mario Alberto y José Alberto Garrone. Concursos y Quiebra. Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot. 1990, 4a. ed. p. 108.

(75) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 287.

Ochoa Olvera define a la suspensión de pagos de la siguiente forma:

"La suspensión de pagos es un beneficio que la Ley otorga a los comerciantes; un estado jurídico que impide los cobros y por el cual se suspenden los procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciendo inexigibles los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos. Mediante este procedimiento de prevención de la quiebra, el comerciante propone a sus acreedores insolutos un convenio de quita o espera, o de ambos, con un calendario de pagos que - de ser aprobado y cumplido - lo salvará de ser declarado en quiebra." (76)

Esta situación jurídica se refiere únicamente al caso de comerciantes regulares y dignos que se encuentren en estado de cesación de pagos, quienes pueden pedir, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos y la proposición de un convenio con sus acreedores, que se le declare y constituya en estado de suspensión de pagos.

Con la declaración de suspensión de pagos, el comerciante podrá continuar administrando su empresa rectificando los errores cometidos, procurando salir adelante de ese estado y así pagar a sus acreedores salvando con ello su empresa.

La suspensión de pagos es una institución de líneas absolutamente paralelas a la de la quiebra cuyos principales supuestos son comunes a ésta (comerciantes y cesación de pagos) y solo se diferencian en última instancia, cuando el propio comerciante pide su quiebra, en la proposición de un convenio y el requisito de honradez del comerciante que se quiera acoger a este beneficio. (77)

Por la estructura jurídica y económica de la suspensión de pagos, ésta es una institución paralela a la quiebra no sólo por las disposiciones comunes aplicables (que son una gran cantidad), sino por que evita y previene la declaración de quiebra con beneficios para el deudor común.

(76) OCHOA OLVERA. Op. Cit. p. 83.

(77) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 373.

"La idea inspiradora del concurso preventivo consiste en el de evitar la quiebra".
(78)

Más adelante se analizarán detalladamente los presupuestos y las características que debe revestir la solicitud de suspensión de pagos, así como todos y cada uno de los documentos necesarios que se deben de acompañar, (79) especiales por ser el procedimiento de suspensión de pagos un auténtico beneficio no solo para el deudor común sino para los mismos acreedores (teóricamente).

1. Beneficios de la Suspensión de Pagos.

La declaración de suspensión de pagos es un auténtico beneficio para el comerciante que se encuentra en cesación de pagos y que puede ser declarado en quiebra por las siguientes razones:

a).- Evita la declaración de quiebra, esto quiere decir que como institución preventiva tiene preferencia la suspensión de pagos sobre la quiebra.

Lo anterior se puede resumir así: la demanda de declaración de suspensión de pagos desplaza a la demanda de declaración de quiebra, presentada simultáneamente, antes o después, siempre y cuando no haya una sentencia que hubiere decretado la quiebra. Esto es, si se presenta y se obtiene la declaración de suspensión de pagos ya no podrá dictarse otra que declare la quiebra a pesar de que su solicitud se hubiere presentado antes de la declaración de suspensión de pagos.

b).- El suspenso no pierde la administración de sus bienes.

Lo anterior es un beneficio si se compara con lo que sucede en el procedimiento de quiebra en donde se priva a el fallido de la administración de su empresa, en la suspensión de pagos el comerciante continuará con las operaciones ordinarias de la empresa bajo la vigilancia del síndico.

(78) BONFANTI. Op. Cit. p. 107.

(79) Infra pp. 50-95.

c).- El procedimiento de suspensión de pagos concluye si el comerciante puede pagar.

En cualquier estado del procedimiento, siempre que el comerciante manifieste que puede pagar en forma íntegra sus deudas el procedimiento de suspensión de pagos se verá concluido.

d).- Inexigibilidad de Créditos.

A favor del suspenso se declara de pleno derecho, desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, una moratoria forzosa, que obliga a todos sus acreedores, con las excepciones que señala la ley de quiebras; la suspensión no concierne a los créditos posteriores a la declaración de suspensión de pagos, porque si el suspenso continúa con la actividad mercantil se requiere que los nuevos acreedores sean satisfechos.

e).- No afectan al suspenso las restricciones de capacidad personal que se enumeran en los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, (privación de la administración y disposición de sus bienes, y de los que adquiriera hasta la finalización del procedimiento, el no desempeño cargos para los que se exija la plena posesión de los derechos civiles, privación de la correspondencia, arraigo al lugar del juicio).

f).- Desde el momento de la declaración de la sentencia de suspensión de pagos los créditos dejan de producir intereses.

Si quedan paralizados los créditos, es lógico que esa suspensión afecte también a los intereses.

g).- Se suspenden los procedimientos pendientes, términos judiciales y ejecuciones individuales.

Quedan en suspenso los juicios en contra del deudor que tenga por objeto reclamar obligaciones patrimoniales, excepto las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real.

h).- Si el comerciante es persona física no ve limitados sus derechos civiles como si ocurriría en caso de declararse su quiebra.

Supuestamente la suspensión de pagos es un beneficio también para los acreedores porque existe una mayor garantía y posibilidad de cobro mediante un convenio.

Pero en la realidad, lo tortuoso del procedimiento, la falta de cumplimiento de los convenios por los suspensos, la declaración de suspensión de pagos de comerciantes que se encuentran en un verdadero estado de quiebra, incluso fraudulenta, así como la corrupción de los jueces son elementos que convierten a la suspensión de pagos en un procedimiento nada benéfico para los acreedores.

El procedimiento de suspensión de pagos como ya se ha establecido, trata de evitar la quiebra de un comerciante mediante un convenio que permita el reajuste de su economía con la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma.

En el ámbito social la continuación de empresa como parte fundamental en el sistema productivo y en la economía de una región, así como la conservación de las fuentes de trabajo son las que revisten al procedimiento de suspensión de pagos como de orden público.

"Se trata de salvar la empresa aún a costa del sacrificio de los acreedores." (80)

2. Procedimiento de Suspensión de Pagos.

Como lo establece el artículo 429 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en todo lo no previsto por y para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquellos, de esta manera la mayoría de las disposiciones aplicables a la quiebra lo son a la suspensión de pagos; a grandes rasgos las características del procedimiento de suspensión de pagos son las siguientes:

En cuanto a los órganos que intervienen, son los mismos que en la quiebra: el comerciante deudor, el juez, el síndico, la intervención, la junta de acreedores y el Ministerio Público, no obstante las facultades y deberes no son idénticos aunque sí muy parecidos.

En la suspensión de pagos, al seguir al frente de la empresa el comerciante, el juez no está autorizado a la ocupación de la empresa, ni a asegurar los bienes, ni autorizar el nombramiento de personal que se hará cargo de ella.

El síndico, en un término que no exceda de quince días, practicará el inventario, comprobará y rectificará la exactitud del activo y pasivo presentado por el comerciante, la relación de los acreedores, vigilará la contabilidad y todas las operaciones que el comerciante realice, oponiéndose a actos que perjudiquen a los acreedores, rendirá informes al juez de la negociación, en general todos los derechos y obligaciones que tiene en la quiebra con la diferencia de que no es el administrador de la empresa.

La intervención en la suspensión de pagos no es un órgano obligatorio, en su designación decidirán los acreedores sin que sea necesaria la intervención del juez, tendrá las mismas facultades de vigilancia, siendo de las más importantes el que deberá ser oído en casos de administración extraordinaria y reconocimiento de créditos.

El colegio de acreedores tiene la misma función que en la quiebra, siendo la más importante la de aceptar o rechazar el convenio que el deudor común les propone.

La sentencia de suspensión de pagos deberá contener:

- El nombramiento del síndico de la suspensión.
- El mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo.
- Orden de emplazar a los acreedores.

- Convocatoria a la junta de los acreedores.

- Orden de inscripción de la sentencia y de expedición de las copias certificadas.

La notificación, publicidad de la sentencia, la presentación de las demandas de reconocimiento de créditos, la junta de acreedores que se celebre para el reconocimiento de los mismos, se realizará de la misma forma que en el juicio de quiebra.

Si en la junta de acreedores el convenio fuese rechazado expresamente o no reuniere las mayorías exigidas el juez procederá a declarar la quiebra de inmediato.

En caso de ser admitido el convenio preventivo, el juez otorgará su aprobación siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que el comerciante no este imposibilitado de recibir el beneficio de la suspensión de pagos.

- Que la suma ofrecida como quita (pago parcial) no resulte inferior a las posibilidades del deudor.

- Que la ejecución del convenio este suficientemente garantizada.

En todo el tiempo que dure para la ejecución del convenio, el sindico continuará en el desempeño de su cargo con objeto de vigilar la conducta del deudor, la constitución y mantenimiento de las garantías, el pago en las fechas convenidas y la observancia del convenio, comunicando al juez cualquier irregularidad que advierta.

Por su parte el suspenso tiene prohibido realizar los siguientes actos bajo pena de nulidad y hasta de ser declarado en quiebra en contravención:

- Que excedan de la administración ordinaria de la empresa. (sólo puede hacerlo con autorización judicial).

- Pago privilegiado a uno o algunos de sus acreedores, así como la constitución de hipotecas, prendas y los actos de carácter gratuito.

- Ocultamiento de parte del activo, omisión de algún acreedor, lista de créditos inexistentes o la realización de cualquier acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

3. Formas de Concluir la Suspensión de Pagos.

Las diversas formas de concluir el procedimiento de suspensión de pagos son las siguientes:

a).- Celebrado un convenio se cumple con él.

b).- Intentándose un convenio no se apruebe, o frimándose no se cumple con él, como consecuencia se declara la quiebra del comerciante.

c).- Se paguen íntegramente las deudas no obstante que aún no se haya aprobado el convenio.

d).- La realización de actos prohibitivos (ocultamiento de bienes o crédito, actos fraudulentos, etc.) que hacen que la suspensión sea declarada en quiebra.

III.- CARACTERISTICAS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE PAGOS.

La solicitud de suspensión de pagos es una demanda excepcional y se rige por una serie de principios que le dan un carácter fuera de lo común, sin éstos no procedería la misma, los cuales son los siguientes:

A. Principio de Instancia de Parte.

En nuestro sistema jurídico, no existe la posibilidad de que el tribunal declare abierto de oficio un procedimiento de suspensión de pagos y únicamente puede hacerse mediante la petición de un sujeto legitimado para tal fin quien es el comerciante deudor.

En efecto, la solicitud de suspensión de pagos sólo puede formularse y presentarse por el propio deudor común que se encuentre en un estado de cesación de pagos, por la misma naturaleza de este procedimiento, el cual en última instancia constituye un beneficio; es él, el único legitimado para solicitarla, a pesar de lo anterior, en la Edad Media si se podía solicitar la suspensión de pagos por los acreedores.

En este aspecto es diferente a la quiebra pues ésta puede ser solicitada por uno o mas acreedores, por el propio deudor común, por el Ministerio Público o ser declarada de oficio por el juez competente como ya se vió al estudiarse la quiebra. (81)

Además de que, como se examinará en el capítulo correspondiente, los requisitos para pedir la suspensión de pagos por su propia naturaleza únicamente pueden ser satisfechos por el propio comerciante deudor.

B. Principio de Universalidad.

Otra de las características de la solicitud de suspensión de pagos es su

(81) Supra p. 27

universalidad ya que en uno de sus anexos se deberá de establecer, sin excluir ni uno solo, so pena de poder ser declarado en quiebra, la totalidad de los bienes que integran el patrimonio del solicitante.

Posteriormente si es concedida la suspensión de pagos, la misma tendrá efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor común, conservando el suspenso la administración y disponibilidad de sus bienes bajo la vigilancia del sindico.

C. Principio de Colectividad.

Desde el principio del procedimiento de suspensión de pagos se busca la recomposición del pasivo del deudor mediante el acuerdo con sus acreedores (convenio preventivo) el cual también forma parte de la solicitud.

Asimismo la solicitud de suspensión de Pagos, en otro de sus anexos deberá de contener el nombre y domicilio de todos y cada uno de sus acreedores y deudores, la naturaleza de sus créditos, monto de las deudas y las obligaciones pendientes de cumplir por el deudor.

La anterior característica se observa en el convenio preventivo que se anexa a la solicitud, pues en el mismo se propone una quita o espera, o ambas a la generalidad de los acreedores, sin exclusión ni privilegio alguno.

En última instancia es un procedimiento colectivo porque no se desarrolla en beneficio de uno o de determinados acreedores, sino de la totalidad de ellos.

D. Principio de Igualdad.

En la recomposición del pasivo del deudor, mediante un acuerdo con sus acreedores (convenio preventivo) se presume que los acreedores deberán de soportar alguna pérdida, pero ésta deberá de ser proporcional para todos y cada uno de los acreedores.

Pues bien, mientras que en otros procedimientos existen los principios de que primero en tiempo primero en derecho, en el de

suspensión de pagos a todos los acreedores deberá de dárseles un trato igualitario - *par conditio creditorum* -.

El convenio preventivo que se presenta - del cual se hará un estudio profundo en el capítulo correspondiente - (82) es un medio para distribuir las pérdidas lo más razonablemente entre todos acreedores y en proporción a todos sus créditos.

Se trata pues de dar un trato igualitario a todos los acreedores no importando el monto de sus créditos y a prorrata, esto es, si se opta por la quita o la espera o ambas, siempre será con todos y cada uno de los acreedores y jamás en forma individual.

(82) Infra pp. 09-91.

IV.- PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SOLICITAR LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS.

Primeramente, para comprender este capítulo se deberá de establecer que son los presupuestos procesales.

El concepto de presupuesto procesal es uno de los más controvertidos en la ciencia procesal, dos vocablos forman la locución:

a). Presupuesto.- connota la idea de motivo, causa o supuesto, lo que necesariamente advierte que los mismos han de estar referidos a algún acto o situación.

b). Procesales.- alude al proceso.

Los mencionados vocablos en su sentido técnico jurídico ha de entenderse como "...los supuestos previos que necesariamente han de constituir una relación jurídica procesal regular y válida". (83)

Para Fix Zamudio los presupuestos procesales "I. son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso, o en su caso para que pueda pronunciarse la resolución de fondo." "Si estos elementos no se reúnen o configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídica procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia." (84)

Por lo tanto, los presupuestos procesales son los antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y

(83) CARLOS Eduardo B. voz "Presupuestos procesales", Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Ed. Driskill S.A., 1980, Tomo XXIII, P. 58.

(84) FIX ZAMUDIO, Héctor, voz "Presupuestos Procesales" en Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed., 1971, T. IV, p. 206.

validez formal, éstos deben de existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él para que el mismo sea válido. (85)

Existen diversas clasificaciones respecto de los presupuestos procesales, entre los más importantes se tienen los siguientes:

a).- Chiovenda los divide en presupuestos procesales comunes o generales a todos los juicios y particulares o específicos de algunos de ellos, entre los supuestos generales están la demanda, la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes, la legitimación, etc.

Entre los presupuestos especiales señala pueden ser la existencia de un título ejecutivo, si el proceso es ejecutivo, la existencia de un título hipotecario si el juicio es hipotecario, el testamento en un juicio testamentario, etc.. (86)

b).- Ovalle los clasifica en presupuestos procesales previos al proceso y presupuestos procesales previos a la sentencia. (87)

A su vez los presupuestos previos al proceso los subdivide en aquellos que se refieren a los sujetos y aquellos que se refieren al objeto del proceso.

En cuanto a los presupuestos que se refieren a los sujetos se encuentran la competencia del juez, la capacidad procesal, la representación y la legitimación.

Dentro de los supuestos procesales previos al proceso concernientes al objeto del mismo están la no existencia de cosa juzgada, respecto del litigio que va a plantearse o que la pretensión no haya caducado.

(85) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1942, pp. 102.

(86) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1984, 16a. ed. pp. 623-624.

(87) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México, Ed. Harla, 1989, 1a. ed., pp. 84-85.

Los presupuestos procesales previos a la sentencia son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, entre ellos menciona la verificación del emplazamiento, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de caducidad de la instancia.

Ovalle comete errores graves, pues cuando habla de presupuestos procesales previos al proceso incurre en un pleonasma, pues si se conceptualizó a los presupuestos procesales como aquellos supuestos que deben existir para que se constituya una relación jurídica procesal, se sobreentiende que todos los presupuestos procesales deben existir previamente al proceso y si éstos no existen la relación jurídica procesal no puede constituirse.

Por lo que respecta a los llamados presupuestos procesales previos a la sentencia, los mismos no lo son, ya que su falta no obsta para que se constituya la relación jurídica procesal y mas bien se trata de impedimentos procesales pues son circunstancias que obstaculizan la marcha del proceso cuando éste ya existió.

Pallares afirma que tan solo pueden considerarse presupuestos procesales aquellos requisitos que la ley exige, bajo pena de nulidad del proceso y que deben ser examinados de oficio por el juzgador.

Concretizando, los presupuestos procesales son:

- La existencia de un órgano jurisdiccional con aptitud objetiva y subjetiva para resolver la litis que se le plantea (competencia).

- La existencia de una demanda formal y regularmente presentada, es decir, conforme a los requisitos preordenados por la ley procesal, y

- Que esa demanda se ejercite o se dirija por y contra una persona capaz de obrar y legitimada para actuar en el proceso de que se trate.

Cumplido este mínimo de requisitos, el pronunciamiento del juez es necesario, siendo indiferente que ese pronunciamiento sea en uno u otro sentido, acogiendo la demanda (o previniendo al demandante para que aclare algún punto o complete los documentos y una vez desahogada la admita) o rechazándola, porque ese punto se refiere ya a la eficacia y no a la existencia misma del juicio.

Se recordará que en el capítulo anterior se estableció que el procedimiento de suspensión de pagos reviste características diferentes a los comunes, es especial, también los presupuestos son diferentes a los de cualquier otro procedimiento.

Entre los antecedentes necesarios para que tenga validez el procedimiento de suspensión de pagos se tienen los siguientes: que el solicitante debe ser comerciante regular y digno, el estado de cesación de pagos del mismo, la concurrencia de acreedores, la competencia del juez y la demanda de solicitud de declaración de suspensión de pagos.

A.- Comerciante regular y digno.

1.- Comerciante.

El solicitante de la suspensión de pagos debe ser un comerciante regular y digno, presupuesto procesal que se refiere a la legitimidad para poder solicitar el beneficio de la suspensión de pagos. Para su mejor entendimiento se establecerá por separado que se entiende por comerciante, que es la regularidad y que se entiende por dignidad.

Primero se debe de conceptualizar qué es un comerciante, el artículo 30. del Código de Comercio es el que determina quienes son comerciantes, pero para hacerlo utiliza dos criterios diferentes, uno objetivo y sustancial para los comerciantes personas físicas y el otro formalista para las sociedades mercantiles, de este modo se tiene que comerciante es:

- Aquel que tiene capacidad para ejercer el comercio y hace de él su ocupación ordinaria.

- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, sin importar cual sea su objeto.

De esta manera, cualquier sociedad constituida conforme a las leyes mercantiles será comerciante no necesitando realizar actos de comercio.

- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Son dos los requisitos para adquirir la calidad de comerciante persona física:

a).- Tener capacidad legal para ejercer el comercio, y

b).- Hacer del comercio su ocupación ordinaria.

a).- Capacidad legal para ejercer el comercio.

El artículo 50. del Código de Comercio establece que tiene capacidad para ejercer el comercio toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las leyes no prohíban expresamente la profesión del comercio.

La capacidad por lo tanto, se rige por el derecho común; quienes conforme a la ley civil tengan capacidad para contratar y obligarse, tendrán capacidad mercantil.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, consigna cuales son las personas incapaces:

"I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

Existe una excepción en cuanto a lo anterior, consignada en el artículo 556 del Código Civil para el Distrito Federal, la que establece que los menores podrán ser comerciantes por medio de sus representantes legales después de haber sido autorizada la continuación de la negociación mercantil por autoridad judicial.

El artículo 12 del Código de Comercio señala cuales son las personas que no pueden ejercer el comercio:

"I.- Los corredores.

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión."

Por otra parte, los agentes aduanales y los notarios de acuerdo a las normas que regulan su actividad tienen también prohibido ser comerciantes.

Los extranjeros son libres para ejercitar el comercio según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la república o tengan en ella alguna agencia o sucursal podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones del Código de Comercio en cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional y a sus operaciones mercantiles.

b).- Hacer de el comercio su ocupación ordinaria.

Para que una persona física adquiera la calidad de comerciante, se requiere

que tal persona haga del comercio su ocupación ordinaria.

Ocupación ordinaria es "...la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciante." (88)

De Pina considera que ocupación ordinaria es la realización del comercio de manera habitual, reiteradamente haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión y no en forma esporádica o accidental. (89)

Dedicarse profesionalmente a ejercer el comercio no quiere decir dedicarse exclusivamente a tal menester, por ejemplo un abogado que tenga una empresa que produzca cinturones, tampoco se determina la profesionalidad por el ejercicio continuado de los actos de comercio, tal es el caso de un administrador que continuamente esta firmando cheques.

Pero entonces, como se puede determinar que es ocupación ordinaria sin sufrir confusión, la solución se encuentra en el hecho de que en la actualidad el comercio sólo puede ejercerse a través de una empresa que produzca o adquiera bienes u organice prestaciones de servicio destinando tales bienes y servicios al mercado general. (90)

Mantilla Molina concluye, así como muchos autores, que es comerciante el titular de una negociación mercantil si tiene capacidad para el ejercicio del comercio. (91)

Por otro lado, entre las personas jurídicas comerciantes hay entidades que, aunque realizan profesionalmente actos objetivos de comercio, no tienen propósitos de lucro o teniéndolos destinan las ganancias a fines de utilidad pública o de beneficencia; tales entidades no poseen capacidad para quebrar ni para que se les constituya en estado de suspensión de pagos, tal es el caso de muchas empresas paraestatales cuyo objeto social sea el

(88) MANTILLA MOLINA. Op. Cit. p. 89.

(89) DE PINA, Op. Cit. p. 48.

(90) Cfr. CERVANTES AHUMADA. Op. Cit. p. 31 y MANTILLA MOLINA Op. Cit. pp. 90 y 91.

(91) MANTILLA MOLINA. Op. Cit. p. 91.

beneficio o bienestar de la comunidad, mas no el lucro o la obtención de utilidades. En este caso, bajo ningún aspecto jurídico, se les puede considerar comerciantes, ya que - ni por actividad propia o analógica - no realizan actos comerciales o con fines de lucro. (92)

2.- Comerciante Regular.

Además de ser necesario ser comerciante como presupuesto *sine quoa non* para solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, (pues este procedimiento no existe para otro tipo de personas) es necesario ser un comerciante regular.

Los comerciantes regulares son aquellos que se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio.

Los comerciantes irregulares, a contrario sensu, son aquellos que no se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio y que se han ostentado ante terceros como comerciantes regulares.

El artículo 19 del Código de Comercio, establece que la inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles.

Mientras que el artículo 18 del Código de Comercio señala que el Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; a falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.

Como lo establece el artículo 396, fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, las sociedades irregulares no podrán solicitar que se les declare en estado de suspensión de pagos y si lo hicieren se les declarará en quiebra, siendo calificada de culpable o de fraudulenta según sea el caso.

A los comerciantes irregulares por disposición de la Ley General de Sociedades Mercantiles se les dota de personalidad jurídica, su existencia puede constar o no en escritura pública, se rigen por su contrato social y en caso de no existir éste, por las disposiciones legales aplicables, o sea de la Ley General de Sociedades Mercantiles o el Código de Comercio, sus representantes responden de manera directa, solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de los actos realizados frente a terceros por estas sociedades.

La idea de regularidad de una empresa se extiende tanto a los actos de constitución, como de inscripción y del mantenimiento de la situación de legalidad, (93) lo cual es comprobable por el comerciante con la presentación de todos y cada uno de los documentos que exige la ley de la materia para solicitar y obtener el beneficio de la suspensión de pagos.

3.- Comerciante digno.

Otro de los presupuestos indispensables para ser declarados en suspensión de pagos es la de ser un comerciante digno.

En razón de que la suspensión de pagos es un verdadero beneficio que se otorga al comerciante que ha cesado en sus pagos, para que mediante el reajuste en su empresa, logre salvarla, este beneficio solamente puede ser otorgado a los que se han conducido con apego a las normas que regulan su actividad y que se hayan conducido con deshonestidad, esto es, que no se encuentren en ninguno de los supuestos establecidos en las tres primeras fracciones del artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Los comerciantes indignos son aquellos que:

a).- Han sido condenados por delitos contra la propiedad o por falsedad;

b).- Los que no hayan cumplido con un convenio preventivo anterior y;

(93) BONFANTI, Mario Alberto, Op. Cit. p. 115.

c).- Los que habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra haya concluido por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.

Los supuestos de indignidad no son posibles de comprobar materialmente por el solicitante de la suspensión de pagos, pero puede y debe manifestar bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de estos supuestos, el juez por su parte puede solicitar la ratificación de la demanda ante la presencia judicial, cosa que en la rática casi nunca se lleva a cabo.

En virtud de que no existe un registro de las suspensiones de pagos solicitadas por los comerciantes en donde se pudiera corroborar si se cumplió con los convenios planteados, ni un registro de delitos cometidos a nivel nacional, se considera suficiente que el deudor manifieste bajo protesta de decir verdad no encontrarse en ninguno de estos supuestos pues si ello no fuere cierto estaría incurriendo en un delito, el de falsedad de declaración y además al comprobarse su indignidad será declarado en quiebra.

Por todo lo expuesto, el primer presupuesto sustancial o de fondo para solicitar el beneficio de la suspensión de pagos es que la haga un comerciante regular y digno.

Cabe mencionar que Cervantes Ahumada considera que es la empresa mercantil el primer presupuesto de fondo de la quiebra y no un sujeto jurídico comerciante como suelen creer los tratadistas, basándose en el hecho de que pueden quebrar tanto el patrimonio de un comerciante fallecido como el patrimonio de una empresa fideicomitida; (94) en lo particular, no se esta de acuerdo con ello, y tal cuestión es fácil de resolver pues en nuestro derecho únicamente las personas son entes imputables de derechos y obligaciones, y no un patrimonio sin un titular, por lo que una simple empresa, sin un comerciante al frente, o que estuvo al frente, sea persona física o moral, no podrá ser declarada en quiebra o solicitar el beneficio de la suspensión de pagos.

(94) CERVANTES AHUMADA. Op. Cit. p. 34.

B.- Estado de Cesación de Pagos del Comerciante.

Es requisito esencial sustancial (o presupuesto) de la suspensión de pagos, el estado de cesación de pagos. (95)

La cesación de pagos es uno de los temas más polémicos del Derecho de Quiebras pues este término no se encuentra definido en la ley y hasta nuestros días no se han podido unificar criterios al respecto.

El término de cesación de pagos procede del derecho italiano, la primera ley que lo utilizó fue la *Constitutu de Siena* de 1263, lo usaron también los estatutos de Florencia y de Bolonia, pasando posteriormente a los Códigos de Comercio italiano y francés, de ahí al derecho español y posteriormente al derecho mexicano. (96)

Para la doctrina italiana la cesación de pagos es un estado general del patrimonio que es impotente para cumplir con sus obligaciones por los medios normales. (97)

Pero este concepto no es tan preciso y las cosas no son tan sencillas, pues nada más en nuestro derecho, existen tres corrientes que tratan de explicar lo que es la cesación de pagos:

1.- Teoría del Incumplimiento.

Esta corriente considera a la cesación de pagos equivalente al incumplimiento y por tanto la quiebra o la suspensión de pagos constituyen el incumplimiento presumido por el juez.

Rechaza la insolvencia como figura afín a la cesación de pagos.

No es correcta esta tesis porque la cesación de pagos no puede descansar única y exclusivamente en el incumplimiento de obligaciones líquidas y exigibles, un comerciante puede no cumplir con el pago de sus

(95) BONFANTI. Op. Cit. p. 114.

(96) CERVANTES AHUMADA. Op. Cit. p. 37.

(97) Ibidem pp. 37-38.

créditos sin que su pasivo sea mayor que su activo, además tal vez tenga el mejor de los créditos en el mercado, por lo que puede llegar a hacer frente a todas sus obligaciones.

"El concepto de incumplimiento es insuficiente para revelar aquel estado duradero o permanente, que es el supuesto de la cesación de pagos. Por esto, mientras la insolvencia-incumplimiento es un hecho destinado a producir efectos particulares sobre el patrimonio del deudor, la insolvencia-cesación de pagos es el estado de hecho destinado a producir aquel estado de derecho que se llama quiebra." (98)

"...el incumplimiento en sentido material no debe confundirse con la cesación, teniendo ésta un sentido técnico que se concreta en el estado de impotencia patrimonial del deudor externamente manifestado a través de signos concluyentes entre los cuales, puede figurar el incumplimiento probado." (99)

2.- Teoría de la Insolvencia.

Descansa sobre el principio de que la cesación de pagos consiste en la insolvencia presumida por el juez y sobre la aplicación supletoria del artículo 2166 del Código Civil, porque en la Ley de Quiebras no existe un precepto que defina la cesación de pagos.

Argumenta esta teoría que por ningún motivo la cesación de pagos puede equipararse al incumplimiento, ya que éste es un acto del deudor frente a una persona determinada y además de que la insolvencia es un hecho propio del patrimonio que afecta a todos los posibles acreedores.

La insolvencia es un concepto técnico jurídico, de carácter doctrinario que denota la existencia de este presupuesto, como necesario e ineludible para declarar la quiebra de la empresa mercantil.

La insolvencia es un concepto económico diferente al incumplimiento que es un hecho jurídico.

(98) BRUNETTI. Op. Cit. p. 26.

(99) Ibidem p. 27.

Esta teoría también distingue entre el incumplimiento y la insolvencia y a ambos de la cesación de pagos.

3.- Teoría que considera a la cesación de pagos como figura analógica que integra dentro de sí a la insolvencia, al incumplimiento, a la indignidad, a la iliquidez / a los incumplimientos procesales concretos, según sea el hecho de quiebra que se invoque. (100)

Se basa en el hecho de que la concepción tradicional de la cesación de pagos no comprende a los incumplimientos procesales, ni a la preclusión, ni a la indignidad que se establecen en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como causas de la declaración de quiebra.

Los supuestos a que se refiere la Ley de Quiebras son:

- La caducidad, que consiste en que el comerciante no hubiera presentado su solicitud de suspensión de pagos dentro de los tres días siguientes a aquel en que cesó en sus pagos, por lo que se le declarará en quiebra.

- El incumplimiento procesal, que consiste en que el comerciante no exhibe los documentos necesarios para pedir su suspensión de pagos en el término que le puede conceder el juez para ello o para completarlos, por lo que se le declarará en quiebra, también el incumplimiento del convenio firmado con sus acreedores trae como consecuencia la declaración de quiebra.

- La indignidad, que radica en el hecho de que un comerciante indigno solicite la suspensión de pagos y por disposición de la ley es declarado en quiebra.

La anterior teoría no es exacta pues la declaración de quiebra por las razones expuestas derivan de una solicitud de suspensión de pagos, la cual para presentarse tiene como presupuesto sustancial la cesación de pagos, cometiendo el error de querer definir un concepto con una consecuencia del mismo.

Existen otros autores que tratan de explicar la cesación de pagos, como Brunetti que considera que tiene dos significados, uno amplio que revela la absoluta impotencia del patrimonio del deudor para hacerse cargo del total de sus deudas, el otro restringido que es aquella que subsiste a pesar de que el deudor encuentre el modo de ser solvente, es decir, de pagar algunas de sus deudas a su vencimiento. (101)

En la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se considera a la cesación de pagos como el hecho de no poder atender a éstos, siendo incompleta esta definición porque no pagar los créditos no es suficiente para determinar que se está en estado de cesación de pagos, pues un comerciante puede dejar de cumplir con sus obligaciones transitoriamente y teniendo un activo superior a su pasivo.

Hay otra corriente que establece que la cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante esta en insolvencia. La insolvencia es la imposibilidad de atender a los pagos exigibles con los medios disponibles (pasivo mayor que el activo). Se presume la insolvencia, salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de los que señala la ley o de alguno equivalente. (102)

Existe otra teoría, que se considera la mas adecuada y que conceptualiza a la cesación de pagos como el estado de impotencia patrimonial del deudor en el que su pasivo ha superado a su activo externamente manifestado a través de signos concluyentes entre los cuales puede figurar el incumplimiento general y la insolvencia probadas.

La insolvencia es el estado de hecho destinado a producir aquel estado de derecho que se llama cesación de pagos, así la insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos.

Además la insolvencia es un hecho económico que consiste en el desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y

(101) BRUNETTI. Op. Cit. p. 26.

(102) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 304.

el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pesan sobre ella.

La cesación de pagos es la manifestación externa de la insolvencia permanente, una insolvencia objetiva que no se refleje hacia el exterior no existe y es que si un comerciante no afecta a nadie a quien le puede interesar su estado real.

La cesación de pagos, externamente no es posible ser apreciada, sino mediante un minucioso examen de los libros de un comerciante, por esto el ordenamiento jurídico tiende a establecer una serie de casos, (hechos de quiebra) cuya actualización permite presumir la insolvencia, probado el hecho, se permite la declaración de la cesación de pagos y en su momento de la quiebra.

Además de lo expuesto, es necesario que se solicite la declaración de suspensión de pagos dentro de los tres días siguientes al día en que cesó en los mismos, de lo contrario se declarará automáticamente en quiebra culpable al comerciante.

Este sistema, adoptado del español, (actualmente derogado en ese país) como una gran mayoría de los preceptos que contienen la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es obsoleto e impracticable, pues es casi imposible que se pueda tener conocimiento real y directo con día y hora exacta del momento en que un comerciante ha cesado en sus pagos.

Es un sistema obsoleto e impracticable en materia de términos por lo siguiente:

a).- Si es polémico conceptualizar lo que es la cesación de pagos, en la que los especialistas hasta la fecha no se han puesto de acuerdo, más difícil es determinar y establecer la fecha exacta en que un comerciante se encuentra en tal situación.

b). - Una vez que se ha dado cuenta el comerciante que se encuentra en cesación de pagos y dentro de los tres días es prácticamente imposible convocar a los socios, celebrar asambleas, protocolizarlas, aprobar convenios, realizar y revisar balances, reunir documentos y relacionar acreedores, a menos de que se trate de asambleas totalitarias en las que no se haga

convocatoria o de comerciantes personas físicas que tengan en perfecto orden y al día su documentación financiera y fiscal.

c).- Y si no se cumplen con todos los requisitos al momento de presentar la solicitud de suspensión de pagos, sólo se contará con un plazo de tres días más (incluyendo la aprobación por los socios de la propuesta de convenio) contados a partir de la presentación de la solicitud, ya que de lo contrario será declarada en quiebra y no fortuita, sino quiebra culpable, como lo dispone el artículo 94 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por otro lado un comerciante que no ha cesado en sus pagos no puede solicitar el beneficio de la suspensión. De los Arts. 94 Frac. II, 394 y 196 Frac. V, se desprende que no se admite la conducta de un comerciante que - pese a prever una real incapacidad para atender sus pagos - solicite antes de ello su suspensión, pues la cesación debe ser efectiva y actual mas no futura.

Todo lo anterior es contrario al principio de conservación de las empresas, por lo que los artículos que así lo establecen deberían ser reformados, estableciendo en su lugar el principio de que un comerciante que ha cesado en sus pagos, mientras no sea declarado en quiebra pueda solicitar y obtener que se le declare en suspensión de pagos.

Lo más probable es que se establecieron estos requisitos pensando en un sistema judicial extranjero o en un perfecto sistema de empresas comerciantes u orden judicial y de acuerdo al siglo pasado en que el comerciante individual, persona física era el centro del tráfico mercantil y no la empresa.

Ante una realidad abrumadora, el supuesto del plazo de tres días que plantea la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos esta fuera de toda realidad. (103)

Basta penetrar superficialmente (rasgar apenas) la realidad económica y jurídica de nuestra sociedad para comprobar que la posibilidad de encontrar un solo comerciante o

sociedad comercial que se presente dentro del tercero día de tener conocimiento de su estado de cesación de pagos es lisa y llanamente una utopía. (104)

El comerciante más prudente y correcto recurrirá a solicitar la suspensión de pagos sólo una vez que se encuentre en un estado irreversible de quiebra y cuando no tenga forma de salvar la situación mediante convenios individuales o cuando tiene ya solicitada una quiebra y no puede enfrentar de otra forma dicha situación.

En la práctica se salva el hecho de que se tenga que presentar la solicitud de suspensión de pagos dentro de los tres días de que ha cesado en pagos el comerciante realizando una asamblea totalitaria de socios en los que se examina la situación económica de la empresa, se establece que se encuentra en ese estado, se resuelve unánimemente presentar la demanda de suspensión de pagos y se realiza y aprueba el convenio que se va a proponer a los acreedores.

Otra forma que últimamente han utilizado los comerciantes que piden se les declare en suspensión de pagos es manifestar que se encuentran muy próximos a cesar en sus pagos, cosa que como ya se estableció tampoco es procedente pues es presupuesto sustancial encontrarse en tal estado, para pedir ese beneficio, a pesar de ello, los jueces concursales en algunas ocasiones declaran en suspensión de pagos a estos comerciantes.

Precisamente porque en este caso, la moderna vida comercial y la complejidad de los procesos hacen nugatoria la suspensión de pagos cuando se rige de manera formalista es que se proponen los cambios en la ley de quiebras, para que la misma se ajuste a la realidad.

C.- Concurrencia de Acreedores.

Como se ha establecido, la suspensión de pagos es un procedimiento concursal, pero ¿qué significa concursal?

En la Enciclopedia Universal

(104) Ibidem.

Ilustrada (105) algunas de los significados de concurso son los siguientes:

- *Concursus*, deriva de *concurrere*, concurrir.
- Copia grande de gente, junta en un mismo lugar.
- Asistencia, cooperación o ayuda para una cosa.

Por otra parte, concurso de acreedores es el juicio universal que se establece para liquidar el patrimonio del deudor que suspende el pago de sus deudas vencidas, ante el cual concurren los acreedores, justificando sus créditos y grados para la paga o reintegro de cada uno.

La multiplicidad de acreedores, la concurrencia de ejecuciones contra un mismo deudor por distintos conceptos y su falta de activo, es lo que genera una situación de desigualdad económica-jurídica ya sea como consecuencia de la diligencia de unos o porque los créditos de los otros no se hallan en condiciones de ser ejecutados, lo que da razón de ser a los juicios concursales. (que es una forma de intervención del estado para impedir la desaparición de la fuente de producción, o en última instancia, el reparto desigual de los bienes del deudor).

Por lo anterior, para proceder a la declaración de suspensión de pagos de un comerciante es presupuesto que exista una pluralidad de acreedores, dado el carácter económico-colectivo del procedimiento.

Si sólo existiera un acreedor se podría llegar a un convenio con el o seguir un procedimiento individual, no habiendo lugar para la protección social que significa la suspensión de pagos, por tanto el deudor no podrá obtener el beneficio de este estado, existiendo otras vías para la solución de su conflicto.

(105) ESPASA CALPE, S.A. Enciclopedia Universal Ilustrada, European Americana, Tomo XIV, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1958, e/ed.

La suspensión de pagos tiene su fundamento en el trato igual a los acreedores mediante la celebración de un convenio y el cumplimiento por parte del deudor de los requisitos que establece la ley, pero cuando no hay más que un acreedor deja de existir uno de los elementos necesarios para la validez de este tipo de procedimientos.

La existencia de un acreedor significa que el incumplimiento del deudor no afecta a nadie más, dejando de tener razón de ser la suspensión de pagos, (procedimiento de interés público, pues busca el mantenimiento de la empresa y la garantía de pago de los acreedores) y tal situación se puede resolver sin la necesidad de un procedimiento colectivo.

En este aspecto hay una gran diferencia con la quiebra, pues mientras ésta puede ser solicitada por un solo acreedor, obtener su declaración y después ser concluido el procedimiento (con efectos de revocación de la sentencia) por falta de concurrencia de acreedores dentro de los cuarenta y cinco días que se les concede para presentar sus créditos, en la suspensión de pagos, por ser únicamente el deudor común el legitimado para pedir su declaración, éste deberá anexar una lista a la demanda con los datos de todos sus acreedores en los que deberán ser como mínimo dos por las razones ya expuestas.

D.- Competencia del Juez.

El juez competente es quien conoce, dirige y califica la suspensión de pagos o la quiebra según sea el caso.

El juez competente es también quien desempeña la función directora de todos los demás órganos que intervienen en el procedimiento de suspensión de pagos.

El artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es el que establece la competencia en esta materia, el cual a la letra dice:

"ART. 13.- A prevención, son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el juez de distrito o el de primera instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde

se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Tratándose de sociedades mercantiles, lo será, a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de éste, el del lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal."

Por ser la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos una ley de carácter federal y la materia mercantil de jurisdicción concurrente como lo dispone el artículo 104 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden conocer de una suspensión de pagos o de una quiebra tanto un órgano jurisdiccional federal como uno del fuero común.

Según lo señalado por el propio Rodríguez Rodríguez, a pesar de ser la materia de quiebras y suspensión de pagos de interés público, no se estableció la competencia únicamente a los jueces federales por razones de "índole estrictamente prácticas." (106)

La competencia en materia de quiebras y suspensión de pagos es a prevención, "Esto significa que si al ser solicitada o demandada una quiebra o una suspensión de pagos, existen dos o más jueces competentes el primero que conozca del asunto concursal o paraconcursal excluirá a los demás en razón del tiempo, y su facultad de dirimir controversias con fuerza vinculatoria se verá desplazada." (107)

En materia de competencia territorial, en caso de un comerciante individual, (persona física) es juez competente el del lugar de residencia del establecimiento

(106) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 34.

(107) OCHOA OLVERA. Op. Cit. p. 11.

principal de su empresa y en caso de no existir éste o de no tener establecimiento abierto al público, lo será el del domicilio personal del comerciante.

En cuanto a la competencia en la quiebra de sociedades será juez competente, el del domicilio social de la empresa, -que es el que se encuentra declarado en la escritura de constitución de la sociedad-.

Puede acontecer que el domicilio social no sea el mismo que el domicilio efectivo o administrativo, en este caso será juez competente el del lugar en el que se encuentra el domicilio efectivo o el principal asiento de sus negocios, prevaleciendo un criterio real sobre el formal del domicilio estatutario.

Cuando se trate de empresas extranjeras, será juez competente el del domicilio social o el del principal asiento de los negocios de la sucursal o sucursales instaladas en el territorio nacional.

No se debe confundir el domicilio de una sociedad, el cual sólo puede ser uno, (ya sea el social o aquel en el que se encuentre su administración y principal asiento de sus negocios) con las agencias, sucursales y domicilios convencionales que son establecidas para efectos de realizar y facilitar las operaciones o para determinadas transacciones.

En cuanto a la competencia por materia y cuantía no hay problema, pues corresponde a los jueces civiles el conocimiento de los asuntos mercantiles (en el Distrito Federal existen incluso juzgados especializados en materia concursal), y en cuanto a la cuantía la ley no hace diferencia en el monto del activo o pasivo de los comerciantes, así que puede ser tanto un pequeño comerciante individual como una sociedad transnacional la que solicite su suspensión de pagos y las dos se harán ante el juez civil de primera instancia.

En la práctica, mientras la suspensión de pagos se trate de comerciantes cuyo domicilio se encuentre en la capital del país no hay mayores problemas, pues incluso existen los juzgados concursales. Pero si se trata de comerciantes cuyo domicilio se encuentra en provincia, en lugares alejados de las ciudades, donde solo se cuenta con un juez

mixto de primera instancia, - quien por razón de territorio y cuantía maneja los asuntos de la localidad en primera instancia y a quien le corresponde conocer de estos procedimientos- lo que en la capital equivaldría a un juez de paz, se encontraría con diversas dificultades para la tramitación de una suspensión de pagos, comenzando por que los jueces no cuentan con la experiencia para dirigir este tipo de asuntos y no existe el personal necesario y suficiente para ello, lo que ocasiona que los procedimientos se vean retrasados indefinidamente.

Lo anterior, sin pasar por alto que por ser una materia de jurisdicción concurrente, la solicitud de suspensión de pagos se podría presentar ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en la localidad donde se encuentre el principal asiento de sus negocios o el del domicilio del comerciante o el del domicilio social, según se trate.

Pero, ¿qué sucedería si hubiere una solicitud de quiebra y otra de suspensión de pagos tramitándose a la vez?

En procedimientos concursales cuando se trate de varias solicitudes de quiebra, será juez competente el primero que conoció del mismo, no existiendo ningún problema en ello.

Cabe recordar que la solicitud de quiebra puede ser presentada por uno o más acreedores, por el propio deudor o por el Ministerio Público, sin menoscabo de la declarada de oficio que podrá hacerse en los casos en los que la ley lo disponga.

En lo que respecta a las solicitudes de suspensión de pagos no puede darse el caso de que existan varias, pues sólo pueden ser presentadas por el propio comerciante deudor común.

El problema aparecería cuando se tramitaren simultáneamente una suspensión de pagos y solicitudes de quiebra, por el hecho de que la solicitud de suspensión de pagos paraliza las peticiones de quiebra, lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver lo siguiente:

a).- La solicitud de suspensión de pagos desplaza a la petición de la quiebra, esto

quiere decir que primero se debe resolver la solicitud de suspensión de pagos por encima de una solicitud de quiebra presentada simultaneamente, antes o después de aquella, y

b).- Será el juez que conoce de la suspensión de pagos el competente para conocer de la solicitud de quiebra.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en la tesis denominada "Competencia Civil 13/64. Abastecedoras Generales, S.A. 20 de agosto de 1969 . Cinco Votos. Ponente Mariano Azuela. Séptima época: Vol. 8. Cuarta Parte, Pág. 41." (que se transcribe en el capítulo de tesis y jurisprudencia) y el artículo 399 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que establece:

"ART. 399.- La presentación de una demanda de declaración de suspensión de pagos paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebra.

Si no se presentaren los documentos legalmente requeridos, no se produce esta paralización sino desde el momento en que se presente la documentación completa en la forma que la ley determina.

E.- Demanda de Suspensión de Pagos.

La solicitud de suspensión de pagos debe de hacerse por medio de una demanda por escrito, dada su naturaleza, en la que se hace del conocimiento del juez la existencia de los presupuestos de fondo y los requisitos establecidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La demanda es "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto." (10B)

Rafael de Pina establece el

(10B) BECERRA BAUTISTA Jose, El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, 1986, 12a. ed., p. 30.

siguiente concepto de demanda: "Acto procesal - verbal o escrito - ordinario inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado." (109)

Arellano García, por su parte conceptualiza la demanda de la siguiente forma:

"La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian." (110)

En materia doctrinal existen múltiples conceptos de demanda, así como diferencias en cuanto a establecer si solamente pueden ser demandas aquellas que se refieren a una situación controvertida, o si también las peticiones -como una jurisdicción voluntaria- pueden tener el carácter de demanda.

En sentido amplio, la demanda es un acto procesal, sinónimo de petición, en la que se ejercita el derecho de acción y de que la misma se hace a un órgano jurisdiccional para que declare o constituya un derecho o una obligación, que puede ser o no a cargo de otra persona, se considera correcta aquella corriente que establece que no es necesaria la existencia de una controversia para que exista una demanda.

La importancia de la demanda radica en que de ella depende el éxito de la acción deducida, pues concreta las pretensiones del actor y limita los poderes del juez a su respecto - la sentencia debe referirse a las peticiones que el actor haya formulado -. (111)

(109) DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1965, p. 98.

(110) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa. 1987. 2a. ed. pp. 127-128.

(111) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Ed. EDIAR, S.A., 1961, 2a. ed., p. 25.

Lo anterior revela la trascendencia que tiene la preparación de la demanda y el estudio previo que requiere por parte del actor.

Para que la demanda produzca efectos jurídicos es necesario que contenga determinadas enunciaciones y revista ciertas formalidades, pues de lo contrario el juez está autorizado a desecharla de oficio expresando el defecto que contenga.

La ley de quiebras no determina expresamente que la solicitud de suspensión de pagos deba de hacerse por medio de una demanda, pero Rodríguez Rodríguez en sus comentarios así lo establece, pues técnicamente reviste este carácter, el Código de Comercio reformado, en su artículo 1061 solamente determina los documentos que deben acompañarse a la demanda.

Los requisitos que debe reunir toda demanda están señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, recientemente reformado, de aplicación supletoria indirecta a la ley de quiebras, éstos, además de los específicos de la suspensión de pagos son los siguientes:

a).- Tribunal ante el que se promueve, determinado por una convicción de que el citado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia para conocer de la solicitud.

La competencia esta determinada por materia, cuantía, grado y territorio, lo cual ya fue examinado en el apartado anterior al que se refiere este presupuesto.

b).- Nombre y apellidos del actor, necesario para establecer si tiene capacidad para estar en juicio.

En caso de personas morales, se asentará la razón o denominación social con la que se le denomine en la escritura constitutiva o en el acta protocolizada de cambio de razón social.

Si actúa por medio de representante éste también debe expresar su nombre con sus apellidos.

Para presentar la solicitud de suspensión de pagos, ésta deberá ser formulada y

firmada por el propio comerciante individual o su representante legal (un apoderado con facultades expresas y precisas para ello), en caso de personas morales, quien tenga el uso de la firma social de acuerdo a sus estatutos o en su defecto por un apoderado con facultades especiales para pedir la suspensión de pagos.

Un apoderado general para pleitos y cobranzas no tendrá facultades para solicitar la suspensión de pagos, en razón de lo preceptuado por los artículos 395, 6o. y 7o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

"Represente legal es algo más que el apoderado, representante voluntario (mandatario contractual o por acto unilateral con atribuciones específicas en el instrumento), es aquel que tiene la representación por contrato social mas disposición de la Ley." (112)

En caso de menores o incapacitados, comparecerá su representante.

La regla general establece que en caso de que comparezca un representante del actor deberá acreditar y expresar el carácter con el que se apersona a juicio.

c).- Domicilio para oír y recibir notificaciones. Generalmente se establece más que el domicilio real, el domicilio convencional que en la mayoría de los casos será el del abogado, este domicilio deberá estar dentro de la jurisdicción del juez ante el que se presenta la demanda.

Si no se cumple con esta obligación, las notificaciones, aún las personales, se harán por Boletín Judicial o por cédula que se pondrá en las puertas del juzgado en los lugares en los que no se publique el Boletín Judicial.

d).- Nombre del demandado y domicilio.

En este caso no existe demandado, pero en una lista adicional el solicitante de la suspensión de pagos debe de citar el nombre y domicilio de todos los acreedores y deudores, de

este anexo se hablará cuando se establezcan los documentos necesarios que deberán acompañarse a la demanda en el próximo capítulo.

e).- Objeto de la demanda con sus accesorios.

El actor deberá individualizar lo que se demanda, o sea el bien jurídico que pretende (sin demandar más de lo que es debido), en este caso, la petición de que el juez declare y constituya en estado de suspensión de pagos al comerciante deudor común que cesó en sus pagos, con todas sus consecuencias jurídicas que ello implica para que por medio de un convenio (que de ser aprobado) pueda pagar sus créditos.

f).- Exposición de hechos.

Al juez corresponde calificar la acción que surge de los hechos expuestos.

Los cuales obviamente deben ser narrados en forma numerada (por razones de cronología y lógica), sucinta (breve y lacónica), clara (ha de ser intelegible) y precisa (refiriéndose únicamente a la constitución y operación del comerciante, los presupuestos y acontecimientos que han llevado a la empresa a tal estado de cesación de pagos, los motivos por los que se solicita ésta y las razones por las cuales es viable la suspensión de pagos).

g).- Fundamentos de derecho y clase de acción.

A pesar de que hay una máxima que establece que las personas deben dar los hechos y el juez el derecho, el artículo 255 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal obliga al actor a citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, pues aunque el juez conozca el derecho y este no requiera prueba cuando es derecho nacional, no podrá traerlo a colación si no ha formado parte de la solicitud.

Esta exigencia tiene por objeto facilitar la comprobación de la calificación jurídica de la situación sustantiva, procesal y de competencia que se invoca.

h).- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

En este caso, como ya se estableció, no existe competencia en razón de la cuantía de la suspensión de pagos, por lo que no será necesario este requisito, aunque dentro de los documentos exigidos al comerciante se encuentra una valoración conjunta y razonada de la empresa así como un balance general.

i).- La firma del actor, o de su representante legítimo, si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

La solicitud debe cerrarse con la firma del comerciante o su representante legal, que cumpla con los requisitos que ya se señalaron.

La firma es un elemento indispensable para dejar constancia de la autenticidad de un documento, una demanda sin firma es un documento incompleto, antes de la reformas publicadas en mayo de 1996 este requisito no estaba contenido en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se entiende por firma en cuanto al significado gramatical el nombre de una persona con rúbrica que se pone en un escrito. La rúbrica es un rasgo de diversa figura que suele ponerse después de la firma. (113)

Es aconsejable la firma de todos y cada uno de las hojas que forman la demanda, considerándose firmado un documento por el solo hecho de que aparezca la firma, la rúbrica o ambas. (114)

Es plausible que actualmente se establezca expresamente la firma del actor como requisito de la demanda, así como la forma de proceder en caso de no saber firmar o de que no pueda hacerlo por algún accidente que haya sufrido y que le inmovilizara la mano.

j).- Documentos que debe de acompañar a la demanda.

(113) ARELLANO GARCIA. Op. Cit. p. 165.

(114) Ibidem.

El solicitante de la suspensión de pagos deberá de acompañar todos los documentos que acrediten el carácter que invista, en los que se funde su derecho, los que justifiquen sus hechos, los fundatorios de la acción y los requeridos expresamente por la ley, copias de la demanda y de los documentos citados.

La ley de quiebras es muy estricta en cuanto a los documentos exigidos al deudor común que solicite la suspensión de pagos pues si no los presenta, o los presenta incompletos el juez lo puede declarar en quiebra o en el mejor de los casos otorgarle un plazo máximo de tres días - a su discreción - para que sean presentados o completados. (Art. 396 Frac. IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

A estos documentos se refiere el próximo capítulo.

Existen otros requisitos de carácter puramente formal más que sustancial de la demanda como son:

- Que debe estar escrita en idioma español.

Este requisito se establece en el artículo 56 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria indirecta de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

- Los puntos petitorios.

Esta debe ser un resumen de la demanda y se establecerá lo que se solicita a la autoridad jurisdiccional.

- La protesta.

En el pasado se acostumbraba jurar los documentos, después, al separarse los asuntos religiosos de los estatales se cambio por la protesta de decir verdad, misma que subsiste en el artículo 130 de la Constitución Política de nuestro país, que textualmente señala:

"... La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley."

En nuestro derecho vigente ya no es necesaria la protesta, pues si no establece no hay sanción alguna, se puede sustituir por otra frase y su inclusión no produce efectos jurídicos.

- Lugar y fecha de realización de la demanda.

Es costumbre establecer el lugar donde se realiza la demanda y la fecha, pues es conveniente ubicarla en el tiempo y el espacio.

Este requisito también es omitido por algunos litigantes, sin que haya sanción alguna, pues el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo establece como tal de la demanda.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

V. REQUISITOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS.

Los requisitos que establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para solicitar que se declare en estado de suspensión de pagos a un comerciante, se deben a la necesidad de poder determinar con toda exactitud la situación patrimonial del comerciante, la conducta del mismo y las posibilidades de cumplimiento del convenio que proponga. (115) Para lo anterior se exigen documentos e informaciones totalmente actualizadas y detallados, los cuales son los siguientes:

A.- Escritura social con certificación del Registro Público.

Como se ha establecido en anteriores incisos, uno de los presupuestos para solicitar la suspensión de pagos es que el comerciante sea regular y digno.

Para demostrar que el comerciante persona moral que solicita se le declare en estado de suspensión de pagos es un comerciante regular y que se encuentra legalmente constituido, se debe presentar el instrumento notarial del acta constitutiva de la misma.

Pero no nada más se debe presentar el acta constitutiva de la sociedad, sino que en la misma debe constar su inscripción en el Registro Público del Comercio, lo cual se realiza con el sello del registro en el libro Mercantil correspondiente o en el Folio Mercantil.

Otra de las razones de este requisito es el de determinar la competencia del tribunal ante el que se presenta la solicitud, pues en la escritura constitutiva se señala el domicilio social, si este ha cambiado deberá de presentar también el acta o actas en donde consten las modificaciones a los estatutos y los acuerdos importantes para la vida de la sociedad.

En lo que se refiere a los

(115) CAMARA. Op. Cit. p. 403.

comerciantes personas físicas, no se establece una forma de demostrar que son comerciantes regulares, pues como ya se dijo su inscripción en el Registro Público es potestativa por lo que se propone se presente su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para demostrar que se encuentra operando con regularidad.

Otra cuestión importante es el hecho de que la sociedad hubiera extraviado su acta constitutiva donde consta su inscripción, deberá solicitar un certificado al registro público, pero cuando lo obtenga tal vez ya habrán pasado los tres días que tiene para presentar su demanda, por lo que se deberá exhibir copia de la solicitud al registro público, manifestando tal situación al juez.

Cabe la advertencia de que si se solicita la suspensión de pagos de un comerciante irregular se procederá a declarar su quiebra según lo dispone el artículo 396 fracciones IV y VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

B. Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere adoptado el comerciante.

La obligación que establece el artículo 33 del Código de Comercio, así como el artículo 28 Fracción I del Código Fiscal de la Federación de llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado se debe a que en esta actividad no puede existir la imprevisión ni el desorden, por lo que para evitar ello se debe de mantener un riguroso sistema de contabilidad que redunde en beneficio del comerciante, de todos los que mantienen relaciones comerciales con él y en última instancia de la comunidad entera.

La contabilidad tiene muchas utilidades, entre otras refleja la marcha del negocio, constituye la base de las declaraciones fiscales y de sus pagos, es el fundamento de las decisiones que se toman por sus administradores, etc., en la actualidad no podría funcionar un negocio o una empresa sin contabilidad.

Los libros son una preciosa fuente de información, en ellos los acreedores cuentan con todos los datos necesarios para conocer la

verdadera situación patrimonial del deudor común y así poder tomar las medidas que mejor convengan. (116)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación el sistema de contabilidad podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberá de satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

a).- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

b).- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

c).- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

d).- Formular los estados de posición financiera.

e).- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

f).- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

g).- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

(116) Ibidem. pp. 416-417.

h).- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Entre los diversos Libros que el comerciante tiene obligación de llevar están los siguientes:

a).- Libro de Actas.

En éste se harán constar todos acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

Pueden existir dos tipos de libros al respecto, los libros de asambleas generales de socios y los libros de juntas de consejos de administración.

b).- Libro de Registro de Acciones y de Accionistas.

En éste figurarán el nombre y domicilio de las personas que tengan tal carácter, las acciones que posea, el monto de las mismas, las aportaciones que se efectúen y la transmisión de las acciones que se realicen.

Este libro cobra vital importancia cuando se trata de sociedades de responsabilidad limitada.

c).- Libro Diario.

El artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación describe que es el libro Diario, el cual es aquel en el que se anotan en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

Es la transcripción de los datos de los documentos fuente en un formato de cargo-abono, que tiene lugar diario. (117)

d).- Libro Mayor.

El segundo párrafo del artículo 29

(117) GUAJARDO CANTU, Gerardo. Contabilidad. México. Ed. Mc. Graw Hill, 1985. p. 48.

del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que el libro mayor es aquel en el que deberán anotarse los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total de movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Este es el resumen mensual del libro diario.

e).- Libro de Balances e Inventario.

Contiene todos los detalles del balance al treinta y uno de diciembre de cada año, son un cuadro demostrativo de las pérdidas y ganancias que resultan del balance, particularmente los detalles de inventarios.

f).- Libro de Aumentos y disminución de capital.

En este libro se anotarán los incrementos que el capital social de una sociedad sufre, así como las disminuciones acordadas por los accionistas.

g).- Otros libros que puede llevar el comerciante.

El último párrafo del artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que podrán llevarse libros diarios y mayores particulares por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Algunos de los libros que el comerciante puede llevar sin que sean obligatorios son el diario de ventas, el diario de recibos de efectivo, el diario de compras, el diario de desembolsos de efectivo, de variaciones de capital, de registro de utilidades, etc.

h).- Sistema llevado por computadora.

El artículo 28 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que los

Contribuyentes que adopten el sistema de registro manual deberán llevar sus libros debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el comerciante adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por gravar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

Todos los libros de comercio, con expresión del último folio utilizado en cada caso, o los discos en los que se lleve la contabilidad, deberán ponerse a disposición del juez junto con la demanda de suspensión de pagos y la documentación solicitada.

Como la contabilidad debe conservarse diez años, según lo disponen el artículo 46 del Código de Comercio, así como el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación corresponderán a este periodo anterior al concurso los libros que se deben poner a disposición del juez.

C.- El Balance del Negocio.

En contabilidad Balance General es el estado financiero que muestra la situación en que se encuentra la empresa a una fecha determinada, mediante la descripción de los conceptos de activo, pasivo, y capital contable, identificados y valuados, precisamente a la fecha a que corresponde el balance. (118)

Pero el balance de los negocios no sólo se refiere a la valoración razonada y descriptiva de la empresa, de sus activos y pasivos, sino de toda la información contable con la que se pueda entender y comprender cual es la situación exacta, clara y real que guarda

(118) MENDEZ VILLANUEVA Antonio. Teoría y Prácticas de Contabilidad, Primer Curso. México, sin editorial, ni fecha de publicación. p. 27.

la misma y que pueda dar un panorama para comprender porque razón se llegó a esa situación de cesación de pagos.

En nuestro sistema jurídico, se ha especificado sobre lo que debe entenderse por balance general. "El Artículo Tercero del decreto de 19 de diciembre de 1980, publicado en el D. O. del 23 de enero de 1981 en vigor a partir del 1o. de enero de 1981, estableció lo siguiente: "A partir de la vigencia de este decreto, todas las expresiones de las Leyes mercantiles en que se hable de Balance General, o cualquier otra expresión equivalente, como documento de información financiera, se entenderá en el sentido de que dichas expresiones incluyen los estados y notas establecidos en los incisos c) al g) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los incisos C) al G) del art. 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, reformado por el decreto a que se refiere el párrafo anterior, establece lo siguiente:

"C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha del cierre del ejercicio."

"D) Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad durante el ejercicio."

"E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio."

"F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio."

"G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que necesiten los estados anteriores."" (119)

Pero, cabe aclarar que si bien un balance general de acuerdo a nuestro sistema jurídico debe de comprender todos y cada de los rubros señalados, este documento no es mas complejo y debe entenderse por tal lo siguiente:

(119) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. pp. 26-27.

"El balance es el inventario circunstanciado fiel y correcto con su evaluación respectiva de todos los bienes que constituyen el activo y de las obligaciones que forman el pasivo, y debe surgir de las operaciones registradas en los libros rubricados del comerciante, llevados en legal forma". (120)

El balance no exige de modo alguno que se especifique detalladamente cada uno de los rubros que constituyen el activo, al respecto es suficiente que se exprese los diferentes bienes e inmuebles que le pertenezcan y el valor en que se les estima, pues es el pasivo el que debe contener una descripción exacta de los créditos; el balance en última instancia significa un estado del activo y del pasivo presentado de manera que comparándolos permita determinar en cuanto excede uno del otro.

En la práctica los comerciantes que solicitan se les conceda el beneficio de la suspensión de pagos cubren este requisito presentando un balance general en forma de cuenta, esto es, un balance que muestra sus "elementos" destacando la igualdad entre el activo y la suma del pasivo más el capital contable en posición horizontal.

D.- La relación que comprenda nombres y domicilios de todos los acreedores y deudores, naturaleza y monto de las deudas y obligaciones pendientes.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el inciso c) del artículo 6o. exige que se presente una nómina de todos los acreedores y deudores del solicitante de la suspensión de pagos, la que deberá de contener el domicilio de los mismos, la determinación de la suma adeudada, su causa, fecha de vencimiento, garantías especiales otorgadas, codeudores, fiadores o terceros obligados.

Lo anterior por diversas razones, entre ellas:

a).- Determina la realidad de los

acreedores y la seriedad de las operaciones enunciadas por el propio comerciante.

Se evita la inclusión la inclusión de créditos falsos y su simulación.

b).- Se establece con exactitud el pasivo del deudor.

c).- Se contará con el domicilio de los acreedores para saber si son reales y para darles aviso de la existencia de la suspensión de pagos.

d).- Se tendrá una relación detallada del monto y naturaleza de los créditos para confrontarlos con los libros, para saber si al momento de la constitución de estos adeudos el comerciante estaba en condiciones de cumplir, y a posteriori determinar su participación en la junta de acreedores.

Esta lista debería de contener además la relación de los procedimientos que se hubieren iniciado en contra o por el solicitante de la suspensión de pagos para agilizar su acumulación en caso de proceder la declaración.

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de la situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

E.- Los estados de las pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años.

Los estados de pérdidas y ganancias durante los últimos cinco años, es el documento contable que refleja la variación cuantitativa operada en el patrimonio del comerciante, referida a cada ejercicio (o periodo económico).

Su objetivo es medir el rédito o quebranto de la empresa constituyendo un resumen de ganancias o pérdidas. (121)

(121) BONFANTI y GARRONE. Op. Cit. p. 136.

Estos estados proporcionan al juez y a los demás interesados una información en forma concreta, objetiva, accesible y adecuada de los datos mas importantes de la evolución de la empresa. (122)

Es también una información que establece la situación del negocio durante los últimos años, que junto con la valoración de la empresa y de las causas que produjeron la cesación de pagos darán el panorama real de la situación de la misma.

F.- Descripción valorada de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier especie propiedad del comerciante.

Como todos los demás requisitos, reviste marcada importancia la descripción valorada de todos los bienes del deudor, pues estos bienes constituirán la garantía de los acreedores para el caso de aceptar el convenio preventivo propuesto por éste, además de que el síndico lo comprobará al hacer el inventario respectivo una vez declarada la suspensión de pagos, y en caso de no ser real la información proporcionada el comerciante puede ser declarado en quiebra.

En este rubro se deberá indicar la ubicación, el estado de los bienes, los gravámenes, los antecedentes y datos mas precisos posibles, así como su valor, que no será el mismo del inventario de constitución de la empresa, o de su adquisición (como lo hacen muchos comerciantes), además también se deberán de establecer las normas seguidas para su valuación.

G.- Valoración conjunta y razonada de la empresa.

Esta valoración debe comenzar por explicar las causas concretas de su situación patrimonial, con expresión de la época en que se produjo y los hechos por los cuales esta se hubiere manifestado. (123)

(122) Ibidem. p. 134.

(123) CAMARA. Op. Cit. p. 407.

Es una narración veraz y circunstanciada de la evolución del comerciante en la actividad económica que demuestre como desembocó en la crisis, la situación real de la misma y las perspectivas para sortear las dificultades.

El conocimiento exacto de las causas de la crisis de la empresa y su estado actual es muy importante porque su conservación depende de que aquellas sean superables con los elementos disponibles.

La valoración razonada de la empresa debería de contenerse en el escrito de demanda. (124)

H.- Convenio Preventivo.

Es tal la importancia de este requisito que la suspensión de pagos no se concibe sin el convenio, el artículo 398 de la ley de quiebras lo describe como requisito esencial de la demanda de solicitud de suspensión de pagos.

El juez no podrá admitir la demanda de suspensión de pagos si no va acompañada del proyecto de convenio, a tal extremo es importante que los documentos a que se refiere la ley que pudieran presentarse dentro de los tres días siguientes son los demás necesarios, pero el convenio no, pues es la razón de ser de la petición, por lo tanto si no se exhibe con la solicitud, deberá de declararse la quiebra del comerciante según lo establece el artículo 396 Fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El deudor solicita se le declare en suspensión de pagos porque propone a sus acreedores un arreglo, (que si prospera evitará la declaración de quiebra y si fracasa determinará de oficio la declaración de quiebra) la finalidad de este procedimiento paraconcursal es el pago a los acreedores del comerciante mediante un convenio que se debe proponer, aceptar y aprobar. (125)

(124) CERVANTES AHUMADA. Op. Cit. p. 44.

(125) SALVADOR OCHOA. Op. Cit. pp. 86-87.

Si la proposición de convenio no reúne los requisitos señalados por la ley de quiebras, el juez concederá un plazo de tres días para que se subsanen los defectos que tuviera, si no se corrigieren oportunamente declarará de oficio la quiebra.

Debe exhibirse también (si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada) el consentimiento de los socios y si no se hubiere obtenido podrá conseguirse dentro del plazo de tres días, plazo insuficiente a menos que se lleve a cabo una asamblea sin necesidad de convocatoria -totalitaria - y sólo es válida estando presente el cien por ciento del capital accionario. (126)

Quando se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada la proposición del convenio preventivo debe hacerla el consejo de administración o el administrador único o el órgano equivalente, previa aprobación legal de los socios, que consiste en que dicho acto deberá estar regido por los estatutos de la sociedad solicitante de la suspensión de pagos.

Por su parte el artículo 298 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que cuando se trate de sociedades colectivas o en comandita, cualquier socio ilimitadamente responsable podrá hacer la proposición de convenio en ausencia de la que hicieren los administradores.

Contenido del Convenio Preventivo

La proposición del convenio preventivo solo podrá tener por objeto quita, espera o ambas combinadas de acuerdo a lo dispuesto para el convenio en la quiebra.

El convenio - a diferencia de lo que algunos autores piensan, entre ellos Luis Muñoz y Dávalos Mejía - no puede tener por objeto ningún otro tipo de arreglo, como podrían serlo la dación en pago o la cesión de la empresa, pues contradicen la naturaleza de la suspensión de pagos.

"Es infundado decir que el suspenso

puede convenir "la cesión de la empresa"; "el pago con bienes" o la "dación en pago"; simplemente porque dichos actos jurídicos son contrarios al fin de la suspensión de pagos, (que es la conservación de la empresa) por lo que afirmarlo es una proposición formal y jurídicamente inaceptable". (127)

La diferencia del convenio preventivo en la suspensión de pagos con el de la quiebra estriba en que la primera debe ser más ventajosa que la segunda pues debe ofrecer por lo menos un cinco por ciento más sobre los porcentajes mínimos correspondientes al convenio en la quiebra.

Así, si se propone un pago de contado éste no puede implicar una quita mayor del sesenta por ciento del importe de cada crédito. (Art. 317 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos).

Si se propone una espera con quita, ésta no puede ser por más de dos años ni aquella puede exceder del cincuenta por ciento del total de los créditos. (Arts. 318, 319 y 320 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos).

La relación de espera con quita a que se refiere el artículo 319 de la citada ley para el convenio preventivo, de manera comprensible, será el siguiente:

- A una espera de hasta de seis meses corresponde una quita máxima del cincuenta al cuarenta por ciento del importe de los créditos.

- A una espera de hasta doce meses, corresponde una quita máxima del veinticinco al treinta y cinco por ciento del importe de los créditos.

- A una espera de trece a veinticuatro meses, corresponde una quita del veinticinco por ciento del importe de los créditos.

Si se propone espera sin quita (convenio moratorio) el convenio establecerá el

(127) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. Cit. p. 384 y OCHOA OLVERA. Op. Cit. p. 89.

pago íntegro, caso en el cual la espera no puede exceder de tres años (Art. 322 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

1.- Manifestar a que cámara de comercio o de industria pertenece o mostrar la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que designe la Institución de Crédito que fungirá como Sindico.

Las Cámaras de Comercio y las de la Industria son instituciones públicas autónomas con personalidad jurídica, constituidas para los fines que la ley establece.

Entre los objetivos de las cámaras esta la de representar los intereses de la industria o comercio de su jurisdicción, fomentar el desarrollo de esa actividad, participar en la defensa de los intereses de los comerciantes o industriales establecidos en la zona que comprenda la jurisdicción de la cámara, desempeñar la sindicatura en las quiebras de comerciantes o industriales inscritos en ellas, entre muchos otros.

Los artículos 5o. y 10 de la Ley de Cámaras de Comercio y de las Industrias (publicada en el Diario Oficial en agosto de 1941) determina que todos los comerciantes están obligados a inscribirse en la cámara de comercio correspondiente, o en la cámara de comerciantes en pequeño.

Con lo anterior quedaria determinado que todos los comerciantes quieran o no deberán pertenecer a una cámara de comercio o industria, y cuando soliciten su suspensión de pagos solamente deben manifestar a cual de ellas pertenece, pero no es así por lo siguiente:

Existe jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal en el sentido de que el artículo 5o. de la Ley de Cámaras de Comercio y de las Industrias viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. Constitucional pues al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos (antiguos) en adelante, la obligación de inscribirse en la cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus

actividades o dentro del mes de enero de cada año, (advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación) están violando la libertad de asociación que actúa en el sentido del derecho que tiene el gobernado a no asociarse, y la autoridad no podrá obligarlo a hacerlo.

Es por lo expuesto que existen comerciantes que no están inscritos en ninguna cámara de comercio o de industria y no por ello serán comerciantes irregulares o indignos, aún así cuando no estén inscritos deberán presentar junto con la demanda de suspensión de pagos la constancia de la solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que designe la institución bancaria que deberá fungir como síndico en el procedimiento de suspensión de pagos que va a iniciar.

Pero a pesar de que el artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece como requisito esencial de la demanda de suspensión de pagos la manifestación de la cámara de comercio o de la industria a la que se encuentre afiliado o la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, en realidad, los comerciantes que no se encuentran afiliados a alguna cámara pocas veces exhiben la constancia de la solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que designe a la institución bancaria que deberá fungir como síndico, sin que se le prevenga para que presente este documento y el juez dirige esta solicitud a la citada dependencia pública una vez que dicta la sentencia de suspensión de pagos.

J.- Otras consideraciones referentes a estos requisitos.

1.- Bonfanti, así como la mayoría de los autores mexicanos consideran que el deudor que logre reunir todos los elementos y completar toda la información requerida, juntamente con el escrito inicial, dentro de los tres días después de haber cesado en sus pagos será la excepción a la regla. (128)

2.- Cervantes Ahumada considera que

(128) BONFANTI. Op. Cit. p. 141.

es confusa la enumeración de los requisitos que se establecen en los incisos b) al e) del artículo 60. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pues hubiera sido suficiente con decir que se deberán de acompañar los libros y papeles de contabilidad y en ellos se comprenden los señalados en estos incisos. (129) En lo particular, se considera que la enumeración que hace la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es correcta, pues si fuese genérico el señalamiento de los documentos contables, algunas empresas obtendrían el beneficio de la suspensión de pagos sin entregar todos los documentos que prueban su regularidad.

3.- La comprobación de todos los requisitos que se han analizado en este capítulo debe ser de oficio por el juez del conocimiento, permitiendo con ello apreciar la regularidad y dignidad del comerciante (llamados por unos autores buena fe del comerciante).

4.- Si el juez cumpliera con lo dispuesto por el artículo 404 de la ley de quiebras, debería de dictar la sentencia correspondiente inmediatamente que se le presente la solicitud de suspensión de pagos, pues el precepto citado establece que se deberá dictar el mismo día o a más tardar al día siguiente, pero en la práctica, con la solicitud se da vista al Ministerio Público, con fundamento en el artículo 10. de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que establece que:

"El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos".

Una vez desahogada la vista por el Ministerio Público se dicta resolución, en términos reales, en unos nueve días hábiles se cita para dictar sentencia, la que viene publicándose quince días después de que se presentó la solicitud de suspensión de pagos, en el mejor de los casos.

VI. CARACTERISTICAS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS SOLICITADOS PARA LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS EN OTROS PAISES.

A.- La Suspensión de Pagos en Diversos Países.

Nuestro ordenamiento admite el procedimiento de quiebra solamente para los comerciantes (personas físicas y sociedades mercantiles), pero ésta especialización afecta al sujeto, no al motivo del crédito, por lo que forman parte de la masa pasiva lo mismo créditos de naturaleza civil que mercantil. En cambio, en otras legislaciones, la quiebra puede afectar también a los no comerciantes, incluso un empleado, un funcionario, un artista dramático, un propietario agrícola como ocurre en Alemania, Austria, Yugoslavia, Suiza, Hungría, Suecia, Noruega, Dinamarca, Inglaterra, Estados Unidos y Japón. (130)

En Francia no existe regulada la suspensión de pagos, existe el beneficio de un procedimiento llamado liquidación del patrimonio del deudor sin declaración de quiebra que se otorga a los comerciantes deudores de buena fe, que se encuentren en estado de cesación de pagos, que no hayan celebrado ningún convenio amistoso con sus acreedores y que hayan solicitado el beneficio de este procedimiento dentro de los quince días de haber cesado en sus pagos. (131)

En Bélgica se tiene legislado el beneficio del concordato preventivo, cuya finalidad es la evitar la declaración de quiebra y proteger al deudor en desgracia y de buena fe. (132)

En Inglaterra lo llaman *composition scheme of arrangement*, o sea el concordato preventivo de mayoría, destinado a evitar la declaración de quiebra del cual se benefician tanto comerciantes como deudores civiles. (133)

En Suecia, Noruega y Dinamarca se tiene

(130) BRUNETTI Op. Cit. pp. 19 y 20.

(131) GARCIA MARTINEZ. Op. Cit. p. 305.

(132) Ibidem.

(133) Ibidem.

legislado el concordato preventivo de mayoría que es benéfico a toda clase de deudores comerciantes o no. (134)

Italia fue el primero que legisló al respecto, como se recordará, desde la Edad Media, la vigente legislación italiana se asemeja mucho a la nuestra, entre sus fines esta la de evitar en lo posible la declaración de quiebra del deudor comerciante de buena fe y desterrar de las prácticas mercantiles los arreglos extrajudiciales. (135)

Canadá reguló en 1919 el concordato preventivo, pero ante los abusos los derogó en 1923, otra ley de 1949 lo restableció. (136)

Estados Unidos dictó la *Chandler Act* de 1938 - donde modifica la ley federal de 1890 - después de unas variantes e introduce el concordato en el capítulo XI, arts. 301 a 399: el arrangement puede obtenerse antes o después de la sentencia de quiebra. (137)

En Latinoamérica existe la suspensión de pagos o concordato preventivo en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Perú, Paraguay, El Salvador, Honduras, Guatemala y Brasil. (138)

Resumiendo, se puede establecer que la institución de suspensión de pagos es universal, aunque reciba diversos nombres (como el de concordato preventivo); así también se puede generalizar en el sentido que esta institución trata de evitar la quiebra de los deudores de buena fe que se encuentran en un estado de cesación de pagos.

B.- Presupuestos y requisitos solicitados para la declaración de suspensión de pagos en España y Argentina.

1.- España. La suspensión de pagos es casi idéntica a la que existe en

(134) Ibid.

(135) Ibidem. p. 306.

(136) CAMARA. Op. Cit. p. 355.

(137) Ibidem. pp. 355-356.

(138) Ibid. pp. 357-358.

nuestro país y sólo difiere en algunas cuestiones, (139) así tenemos que:

a).- El plazo para solicitar la suspensión de pagos que antes era de 48 horas de haber dejado de incumplida alguna obligación de pago legalmente reconocida y exigida por el acreedor, actualmente está derogado y ahora se establece que mientras no se declare en quiebra a un comerciante puede solicitar su suspensión de pagos.

b).- Quienes no reúnan la condición de comerciantes y se hallaren en estado de morosidad o insolvencia no pueden acogerse al beneficio de la suspensión de pagos.

c).- Se solicita la suspensión de pagos mediante escrito dirigido al juez de primera instancia del domicilio del comerciante firmado por abogado y procurador habiendo otorgado a éste poder especial para dicho cargo.

d).- Se deberán acompañar a la solicitud de suspensión de pagos los siguientes documentos:

- El balance detallado de su activo y pasivo, en su defecto un estado de situación que refleje, con la posible exactitud, la situación en la que se hallan, en la fecha de petición los bienes del solicitante y el conjunto de sus obligaciones.

- Los títulos de dominio o una descripción detallada de los bienes inmuebles que se poseyeran.

- La relación nominal y completa de todos los acreedores, con sus domicilios, cuantía, procedencia, fecha y vencimientos de sus respectivos créditos.

- La memoria expresiva de las causas originarias de su situación y medios con los que cuenta para solventar sus débitos.

- Una proposición para el pago de los mismos (convenio preventivo).

Los acreedores podrán en vista del resultado del debate, modificar la proposición del convenio, acordando libremente como cláusulas del mismo cuantas estimen convenientes dentro o fuera de la proposición del deudor, siempre que para ello se obtuviere el consentimiento del deudor y se llenaran los requisitos que en la ley se establecen.

- Tratándose de sociedades anónimas deberá exhibirse la certificación del consejo de administración autorizando la presentación de dicha solicitud y justificación de haber convocado a una junta de accionistas para someter a su ratificación el mencionado acuerdo.

- La indicación de las sucursales, agencias o representaciones directas que tuviese el solicitante, con expresión de la localidad en que funcionen.

- Debe presentar también los libros de contabilidad tanto los obligatorios y como aquellos que voluntariamente haya creído conveniente autorizar por exigirlo así el sistema de contabilidad que hubiere adoptado.

Todos los documentos deberán estar firmados por el solicitante o por persona autorizada para ello con poder bastante.

El juez, teniendo en cuenta el dictamen de los interventores, y en su defecto, una memoria que deberá ser redactada por el secretario judicial, declarará al comerciante en estado de suspensión de pagos, clasificándola en suspensión provisional (cuando el activo sea mayor que el pasivo) o definitiva (cuando el pasivo sea superior al activo). (140)

2.- Argentina. Los requisitos y presupuestos para solicitar la suspensión de pagos (llamado concordato preventivo) son casi los mismos que aquí y tal vez ésta sea la razón de que la bibliografía que existe al respecto en México sea en su mayoría de ese país.

a).- Solicitante de la Convocatoria de Acreedores.

Pueden solicitar la convocación de acreedores para proponer un concordato preventivo los comerciantes matriculados ya sean personas físicas o entes colectivos y los demás deudores no comerciantes y sociedades no comerciales que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, siempre que se hayan inscrito oportunamente en el registro público de comercio y lleven una contabilidad regular, además de que se debe tratar de un deudor honesto y de buena fe.

b).- Solicitud de convocatoria de acreedores.

La solicitud de convocación de acreedores debe hacerla el propio deudor, los socios que tengan el uso de la firma social o un representante con poder especial, otorgado con el fin de llevar a cabo ese acto, pero bastaría con presentar el poder de amplia y libre administración para solicitar con el la apertura del referido juicio, el poder general para litigar en nombre y representación del litigante es insuficiente pues el juicio de convocación de acreedores es un acto de administración y comprende actos de conservación.

c).- La Competencia del Juez.

Es juez competente para entender del juicio de convocatoria de acreedores el del domicilio comercial del deudor peticionante, entendiéndose por tal el de la sede social, el lugar del asiento de los negocios del deudor o el asiento principal, si el deudor tuviese varios establecimientos.

d).- El plazo para solicitar la suspensión de pagos.

La petición del concurso preventivo debe ser efectuada dentro del tercer día desde que el deudor haya conocido o debido conocer su estado de cesación de pagos, sin embargo, mientras no se haya dictado sentencia declarativa de quiebra todo comerciante y las personas a que se ha hecho referencia tienen el derecho de pedir al juez la convocatoria de sus acreedores. (141)

(141) WILLIAMS Ricardo, El Concurso Preventivo. Buenos Aires Argentina. Ed. Plus Ultra. 1975. pp. 79-80.

e).- Los documentos que se deben acompañar a la solicitud de convocatoria para el concordato preventivo son los siguientes:

- Acreditar la inscripción en el Registro Público de Comercio (certificado de matrícula). En caso de sociedades debe acompañar testimonio del contrato constitutivo y sus modificaciones y constancias de las inscripciones respectivas, llamada exigencia de la matrícula comercial.

- Explicar las causas concretas de su situación patrimonial, con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

- El estado detallado y valorado del activo y pasivo, actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.

- La copia de los balances, cuenta de ganancias y pérdidas y demás estados contables de los tres últimos ejercicios, con sus certificaciones. Si la actividad del comerciante es reciente debe acompañar los que correspondan.

- La nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Debe agregar detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o condena no cumplida, precisando su radicación.

- La enumeración de los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor con expresión del último folio utilizado en cada caso y ponerlos a disposición del juez junto con la documentación respectiva.

- La denuncia de la existencia o no de un concurso anterior y justificar en su caso el cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio, su rehabilitación o la conclusión del concurso.

Es conveniente establecer que en Argentina se le concede un plazo de hasta diez días al deudor para que presente todos aquellos requisitos procesales con los que no hubiere podido cumplir al presentar la demanda de concurso preventivo.

La falta de algún requisito en Argentina da lugar al rechazo de la solicitud de convocatoria de acreedores y no a la declaración de quiebra como ocurre en nuestro país.

VII. JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS CON LOS TEMAS TRATADOS.

A diferencia de otras ramas del derecho mercantil, en materia de quiebras y suspensión de pagos no encontramos muchas tesis jurisprudenciales y casi son inexistentes respecto a los requisitos y presupuestos de la suspensión de pagos. A continuación se transcriben las tesis jurisprudenciales que tienen relación con los temas tratados en este trabajo así como un pequeño comentario a las mismas.

"SUSPENSIÓN DE PAGOS. LOS ACREEDORES ESTAN LEGITIMADOS PROCESALMENTE PARA APELAR LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA. La suspensión de pagos es una institución protectora de los deudores que acreditan un mínimo de honradez, pues sólo los que reúnen ese requisito pueden solicitar tal suspensión, sin que perdieran la administración de sus bienes, ni sean afectados en su capacidad personal y si beneficiados por la moratoria forzosa que se impone a los acreedores, según se desprende de los artículos 394, 395, 396, 408, 409, 410 y 428 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, todo lo cual redundaría en perjuicio de éstos, y por tanto, están facultados para apelar de la resolución que decreta el estado de suspensión de pagos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO :

Amparo en revisión 9/988, Empresa Treyco, S.A. Unanimidad de votos. 27 de septiembre de 1988. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Leobardo Burgos López.

INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 889."

Comentario.

En esta tesis se establece que la suspensión de pagos es una institución protectora de los deudores que acreditan un mínimo de honradez, lo que ratifica lo desarrollado como uno de los presupuestos de fondo: el que el solicitante de la suspensión de pagos debe ser un comerciante regular y digno.

"QUIEBRA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA, EL JUEZ QUE TRAMITA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. Si ante el juez del fuero común se promueve la suspensión de pagos de una compañía o negociación, y uno de los acreedores promueve ante un juez de distrito la declaración de quiebra de la empresa y plantea la inhibitoria correspondiente, se debe declarar que el juez que conoce de la suspensión de pagos es el competente para conocer también del juicio de quiebra, para los fines del Art. 399 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; ya que para que la suspensión de pagos cumpla su papel de institución preventiva de la quiebra, precisa que tenga una preferencia sobre ésta en el sentido de que la demanda de declaración en suspensión de pagos desplace a la demanda de declaración de quiebra, presentada simultáneamente, antes o después de aquélla, sin perjuicio de que la propia suspensión se pueda convertir en quiebra, por los diversos motivos a que se refieren los artículos 401, 402, 411, 419, 427 y 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos antes citada.

Competencia civil 13/64. Abastecedoras Generales, S.A. 20 de agosto de 1969. Cinco Votos. Ponente: Mariano Azuela. Séptima época: Vol. 8. Cuarta parte, Pag. 41."

Comentario.

Esta tesis se refiere a otro de los presupuestos procesales, el de competencia del juez, como se recordará, en el apartado correspondiente se estableció que el juez que conoce de la suspensión de pagos tiene preferencia y es competente para conocer a su vez de la demanda que solicita la declaración de quiebra, presentada antes o después de la solicitud de suspensión de pagos ante diverso juez.

Lo anterior en virtud de que la suspensión de pagos es una institución preventiva de la quiebra.

"SUSPENSIÓN DE PAGOS. EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE TIENEN APLICACIÓN LAS NORMAS RELATIVAS A LA QUIEBRA. Conforme al numeral 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y el convenio

preventivo, se aplicarán las normas de las quiebra y del convenio de la misma, siempre que no contradigan la esencia y características de aquellos; o sea que las disposiciones que rigen el juicio de quiebra, son aplicables a los procedimientos de suspensión de pagos; y esa aplicación indistinta de tales normas, tienen su razón de ser en el hecho de que las dos figuras se originan en supuestos idénticos, ya que involucran actos de comerciantes que cesan en sus pagos y porque son instituciones paralelas en su estructura económica y jurídica, por lo que si en un caso concreto se advierte que no existe incompatibilidad alguna, se da la analogía requerida para la aplicación de las normas de la quiebra, a la suspensión de pagos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 299/91. Bernardo Pérez por su representación. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario. Martín Amador Ibarra.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. OCTUBRE DE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 282."

"PAGOS, SUSPENSION DE, FACULTAD DE LA INTERVENCION EN EL PROCEDIMIENTO DE, PARA SOLICITAR LA RENDICION DE CUENTAS AL SUSPENSO Y AL SINDICO.- Conforme a lo dispuesto por el articulo 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en todo lo no previsto para la suspensión se aplicarán las normas de la quiebra, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquélla, de manera que si el articulo 67, fracción III, de la misma ley, autoriza a la intervención a asumir todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los acreedores, entre las que se encuentran las de solicitar del juez del conocimiento, ordene la comparecencia del suspenso y del sindico para que informen sobre los asuntos de la suspensión, salvo la mediación de causa grave, en tanto que se satisfagan los requisitos antes señalados, es claro que parte de esas medidas pueden consistir en la rendición de cuentas sobre la administración de la sociedad en suspensión de pagos, porque tales funciones no son de competencia exclusiva del sindico.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2229/94 Semillas y Fibras Internacionales, S.A. de C.V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Judith Rodríguez García."

Comentario.

En estas dos tesis se establece la aplicación de los preceptos de la quiebra en la tramitación del procedimiento de suspensión de pagos siempre que no contradigan la esencia y características de la misma. Lo anterior se explicó en el capítulo referente a los procedimientos concursales y en particular a la presentación y reconocimiento de créditos.

"SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESUELVE IMPROCEDENTE LA DECLARACION DE ESTADO DE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. La sentencia pronunciada en segunda instancia que decreta improcedente la solicitud de declaración del estado de suspensión de pagos, si bien en estricto rigor no es la que en todo caso resuelve la cuestión principal solicitada, esto es, la sentencia que aprueba o desaprueba el convenio relativo o declara la quiebra en términos del artículo 420 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, si da por concluido ese procedimiento sui generis, pues siendo la suspensión de pagos un procedimiento especial que permite a su promovente reajustar su economía y ponderar un arreglo definitivo a través del convenio que al efecto acompaña a la solicitud de que se trata, cuyo primer y principal efecto mediante esa sentencia, de ser favorable, lo constituye el que todos los créditos vencidos y pendientes de su exigibilidad, a más de conservar dicha suspenso la administración de la propia empresa, aun cuando vigilada por el síndico que en su oportunidad se nombre (lo cual es, entre otras, la nota diferenciadora de los efectos y consecuencias que no posee lógicamente el procedimiento de la quiebra) según se infiere de los artículos 408 y 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; por tanto, una recta interpretación de los artículos 404 y 406 en relación directa con los artículos 19 al 23, todos de la Ley antes mencionada, permite establecer que la resolución de la alzada que:

decreta la improcedencia de la solicitud de declaración del estado de suspensión de pagos, da por concluido este particular procedimiento, y ello es precisamente la nota característica requerida para que se surta la vía uniinstancial de la acción de amparo ante un tribunal colegiado de circuito, acorde con los artículos 46 tercer párrafo y 158 de la Ley de Amparo y del criterio sustentado por la Tercera Sala del más alto Tribunal del país en la jurisprudencia número 30/90, visible en la página treinta y cinco y siguiente de la Gaceta 34 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa, rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO DE MATERIA CIVIL".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 380/92. Precursores Industriales Criticolas del Alamo, S.A. de C.V. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. AGOSTO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 581."

"SUSPENSION DE PAGOS, SU DECLARACION NO IMPLICA LA "OCUPACION" DE LOS BIENES DE LA SUSPENSA. En términos de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la suspensión de pagos es una institución paralela a la quiebra, cuyos supuestos, es decir, comerciantes y cesación de pagos, son comunes; sin embargo también presentan notables diferencias, entre las cuales es menester destacar lo siguiente: por lo que se refiere al artículo 15 fracción III de la expresada legislación, "la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra contendrá además:...III. el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor en virtud de sentencia, así como la orden al correo y telégrafo, para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado", con la circunstancia de que ello se traduce en la "ocupación" que reglamenta el artículo 175 del citado ordenamiento. Ahora bien, dicha ocupación de los bienes del quebrado, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales persigue una doble finalidad a

saber: a) someterlos de hecho al poder jurídico del síndico, para las finalidades propias de la quiebra; y b) sustraerlos de hecho al poder de disposición del quebrado y como consecuencia de la expresada ocupación, se integra en la quiebra, la "masa de hecho". Sin embargo y toda vez que la suspensión de pagos, en términos de los artículos 394 y siguientes de la multicitada legislación constituye un auténtico beneficio para el comerciante que ha cesado en sus pagos, éste por el solo efecto de la declaración de dicha suspensión, no pierde la administración de sus bienes en términos del artículo 410 de la legislación de referencia. En este orden de ideas, si la parte suspensa por efectos de la declaración de encontrarse en suspensión de pagos, no pierde la administración de sus bienes, resulta por demás claro que mucho menos puede presentarse en dicho procedimiento de suspensión, la ocupación a la que se refieren los ya citados artículos 15, fracción III y 175 de la expresada legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 471/88. Transportes refrigerados Unidos, S.A. de C.V. 27 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz.

SEMANARIO SEMANAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. DICIEMBRE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 312."

"SINDICO DE LA SUSPENSION DE PAGOS. NO REPRESENTA NI ADMINISTRA EL HABER. El estado de quiebra y de suspensión de pagos son semejantes, no idénticos; en lo que no se oponga a la naturaleza de éste. Por tal motivo, las atribuciones del síndico de la suspensión de pagos no son exactamente las mismas que las de la quiebra. En el estado de quiebra, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 197 y 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la administración de la quiebra corresponde al síndico bajo la dirección del juez, mientras que en la suspensión de pagos, según lo establece el artículo 410 de la misma ley, el deudor conserva la administración de los bienes y continúa con las operaciones ordinarias de la empresa, bajo la vigilancia del síndico. En la quiebra, el síndico es administrador; en la suspensión de pagos, es solamente vigilante con facultad para denunciar al juez las irregularidades, por lo

que en este caso no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 122 de la citada ley, porque se opone a la naturaleza del estado de suspensión de pagos, puesto que el suspenso conserva la administración de los bienes; así también, en tal situación, el ejercicio de sus derechos y su comparecencia en juicio como actor o como demandado no corresponden al síndico, que carece de capacidad para representarlo y ejercitar por él tales facultades, y tampoco es representante de la masa de acreedores. Dicho síndico tiene las facultades que señala el artículo 416 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el deudor no sufre la privación de la administración de sus bienes, ni la limitación de sus derechos.

Amparo en revisión 2983/75. Hipotecaria Monterrey, S.A. y otro. 7 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. "

* "SUSPENSIÓN DE PAGOS. NO SE GENERAN INTERESES MORATORIOS EN CASO DE. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, prevé la hipótesis de que un comerciante individual o colectivo, suspenda provisionalmente mediante declaración por sentencia, el pago de sus obligaciones (para reanudarlas en lo futuro), cuando el comerciante se encuentre en la imposibilidad de manera inmediata y satisfactoria con tales obligaciones a su cargo, lo que se previó, obviamente, con la finalidad de que no se afecte la liquidez de la empresa ni desaparezca la fuente de su trabajo. La declaratoria de suspensión produce el efecto de que ningún crédito constituido con anterioridad a tal declaratoria, puede ser exigido o pagado y que inclusive, los juicios seguidos por el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, queden en suspenso, con las excepciones que se precisan en el numeral 409 de la legislación aludida; es el caso que durante la vigencia de la declaratoria de suspensión, la deuda no pudo devengar intereses y para demostrarlo basta decir, que si la ley de la materia dispone el cese temporal del pago de las deudas principales a cargo del suspenso, así como de los juicios que se sigan en su contra y que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, por mayoría de razón debe quedar suspendida la generación de los intereses relativos, habida cuenta que por una parte, los intereses constituyen una obligación accesoria de la principal y es un principio de

derecho que lo accesorio sigue la suerte de los principal; por otra parte, el artículo 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ordena la aplicación supletoria de las normas de la quiebra en lo no previsto a propósito de la suspensión de pagos, concurriendo la circunstancia de que el artículo 128 fracción II del cuerpo legal invocado, estatuye que desde el momento de la declaración de quiebra, las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa, siempre que no se trate de créditos hipotecarios o pignoratícios; en síntesis, si la Ley ordena expresamente la suspensión del pago de la deuda principal, con cuanta mayor razón debe ordenar el de los intereses; máxime que una y otra medida tienden a cumplir con los fines de la institución, relativos a la suspensión de pagos de las obligaciones del comerciante que no puede cumplir de manera inmediata y satisfactoria con ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 853/90. José Asunción Jiménez Brozco. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Jorge Quezada Mendoza.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII ABRIL 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 269."

Comentario.

Las cuatro tesis transcritas ratifican lo establecido en cuanto al beneficio de la suspensión de pagos para un comerciante en estado de cesación de pagos, en el sentido de que este procedimiento especial permite:

a).- A su promovente reajustar su economía y llegar a un arreglo definitivo a través del convenio que al efecto acompañe a la solicitud;

b).- El que ningún crédito constituido con anterioridad a la sentencia de suspensión de pagos puede ser exigido o pagado y que inclusive, los juicios seguidos por el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, queden en suspenso, así como el hecho de que las obligaciones dejan de generar intereses.

c).- El de que el comerciante suspenso conserve la administración de su empresa, aún cuando sea vigilado por el síndico.

d).- El que el suspenso no sufra ninguna disminución en su capacidad de goce ni de ejercicio.

"QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS. INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO AL PROCEDIMIENTO DE. Las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, no son aplicables al procedimiento de quiebra y suspensión de pagos, ya que en aplicación del principio general de derecho de que una norma especial prevalece sobre la general, como en la especie, en la cual la Ley de Quiebra resulta ser la primera y el Código de Comercio la segunda, los preceptos de éste no son aplicables al caso, pues si aquella tiene su propio sistema de recursos, las disposiciones de éste no tienen aplicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 518/88. Banco Nacional de México, 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Miguel Angel Arteaga Iturralde.

INFORME 1989. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 514."

Comentario.

Esta tesis establece la improcedencia de la supletoriedad en aquellas materias que están perfectamente reguladas por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como son los recursos.

"SUSPENSION DE PAGOS, APROBACION DEL CONVENIO DE. La resolución firme que aprueba el convenio en la suspensión de pagos, concluye este procedimiento, pues produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra y suspensión de pagos, por su parte, el artículo 347 de la propia legislación establece que firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 661/92. Acermex, S.A.de C.V. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ana Maria Nava Ortega.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO X SEPTIEMBRE 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 384."

Comentario.

No se esta de acuerdo con esta tesis pues confunde la finalidad de la aprobación del convenio en la quiebra con su aprobación en la suspensión de pagos.

El procedimiento de suspensión de pagos de ninguna manera culmina con la sentencia que aprueba el convenio, pues después de este acto procesal existen otras actividades dentro del mismo, como lo son el hecho de que el sindico continua con su función, las posibles autorizaciones del juez para actos extraordinarios de administración, la vigilancia del cumplimiento del convenio, etc.

Che recordar que el procedimiento de suspensión de pagos concluirá en los siguientes casos: cuando se cumpla con el convenio, cuando se cubran íntegramente todos los créditos, no obstante que aún no se haya aprobado el convenio, o si se declarará la quiebra del comerciante.

"CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.- La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaria de Hacienda y

Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien si la libertad de asociación establecida por el artículo 90. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de la Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociarse establecida por el artículo 90. constitucional.

Amparo en revisión 2069/91.- Manuel García Martínez.- 30 de junio de 1992.- Mayoría de 15 votos.- Ponente: Victoria Adato Green.- Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Amparo en revisión 36/92.- María Gloria Vazquez Tinoco.- 8 de septiembre de 1992.- Mayoría de dieciséis votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Encargado del engrose: Atanasio González Martínez.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/91.- Dagoberto Májera Cortés.- 20 de abril de 1993.- Mayoría de quince votos.- Ponente: Samuel Alba Leyva.- Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Amparo en revisión 338/94.- Ángel Balderas Sánchez.- 8 de agosto de 1995.- Mayoría de ocho votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo en revisión 1556/94.- B. y B. Iluminación, S.A. de C.V.- 8 de agosto de 1995.- Mayoría de ocho votos.- Ponente: Mariano

Azuela Güitron.- Secretaria: Maria Estela Ferrer
Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano azuela Güitron, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Maria Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 28/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla.- México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco."

Comentario.

Esta jurisprudencia es la citada en el capítulo correspondiente a los requisitos y documentos que deben acompañarse a la demanda de suspensión de pagos, en concreto a que si no se esta inscrito a alguna cámara (ya que como se observa la afiliación obligatoria es inconstitucional) se debe presentar la solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que designe a la institución de crédito que deberá fungir como síndico.

CONCLUSIONES.

1. La institución de la suspensión de pagos tiene una larga historia, está reglamentada desde la Edad Media y ha sido adoptada por innumerables países. Es una institución jurídica cuya razón de ser es el beneficio social, pues vela por el interés colectivo al preocuparse principalmente por la actividad económica empresarial (conservación de la empresa como medio de producción y del empleo) de ahí su importancia y trascendencia.

2. La suspensión de pagos es un beneficio que la ley otorga únicamente a los comerciantes regulares y dignos.

3. La suspensión de pagos es un procedimiento universal y un estado jurídico que impide los cobros, por el cual se suspenden procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciendo inexigibles los primeros e improcedentes los segundos a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos. Mediante este procedimiento el comerciante propone a sus acreedores un convenio de quita o espera, o de ambas, que de ser aprobado y cumplido, lo salvara de ser declarado en quiebra rescatando su empresa.

4. En atención a que la suspensión de pagos es una institución de interés social, y a su carácter preventivo de un suceso económico y jurídico tan grave como la quiebra, debería de darsele mayor relevancia en todos los aspectos.

5. En nuestro país los comerciantes procuran retardar siempre el momento de la intervención judicial, aún en el caso de que la situación financiera señale un desequilibrio notorio. Por ello tratan de solucionar su situación contratando nuevos créditos, con arreglos particulares, pignorando valores, etc., y solamente recurren a la protección de la suspensión de pagos cuando algún acreedor le presenta una solicitud de quiebra, para evitar las consecuencias perjudiciales que su declaración traería, o cuando un juicio ejecutivo o una vía de apremio pudiera ocasionarle una pérdida grave o la intervención de su empresa.

6. El estado de cesación de pagos de un comerciante es un presupuesto procesal de fondo para poder solicitar que se le declare en suspensión de pagos.

7. La cesación de pagos es el estado de impotencia patrimonial del deudor en el que su pasivo ha superado a su activo, externamente manifestado a través de signos concluyentes entre los cuales puede figurar el incumplimiento general, la insolvencia probadas, el levantamiento de la empresa, etc.

8. Por la complejidad de la actual actividad mercantil es muy difícil determinar con toda precisión el momento en que se inicia el estado de cesación de pagos de un comerciante.

9. Por lo anterior es sumamente difícil cumplir con el requisito que señala la Ley de presentar la solicitud de suspensión de pagos dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos de un comerciante.

10. En materia mercantil existe la jurisdicción concurrente, por lo que son competentes para conocer del procedimiento de suspensión de pagos, tanto un juez de distrito como un juez de primera instancia, ambos en materia civil que tengan jurisdicción, en el caso de persona física, en el establecimiento principal de su empresa o en el domicilio del comerciante, y en el caso de persona moral en el domicilio social y en caso de no existir en el domicilio donde tenga el principal asiento de sus negocios.

11. La tendencia hacia la especialización del derecho ha propiciado que en el Distrito Federal existan los juzgados concursales, que en el fuero común conocen de procedimientos de quiebras, suspensiones de pagos y de concursos, tanto voluntarios como necesarios. En el interior de la república no existen éstos y son los juzgados civiles de primera instancia y en el mejor de los casos los jueces de distrito los que conocen de los procedimientos concursales.

12. El convenio preventivo es un requisito indispensable para solicitar la declaración de suspensión de pagos.

13. Son tantos y tan complejos los requisitos para solicitar la suspensión de pagos que establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (libros, balances, listas de acreedores, convenio y aprobación de los accionistas, etc.) y tan corto el término que establece (tres días después de haber cesado en los pagos) que el comerciante que llegue a cumplir con todos ellos será la excepción y no la regla.

14. Por lo expuesto deben de modificarse los artículos 94 Fracción II y 396 Fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ordenando que mientras no se declare la quiebra de un comerciante éste pueda solicitar y obtener la declaración de suspensión de pagos, sin sujeción a término alguno.

15. El procedimiento de suspensión de pagos en la realidad difícilmente cumple con su objetivo más importante que es el de evitar la quiebra de una empresa y lograr su rehabilitación mediante la firma de un convenio con sus acreedores, continuando el deudor al frente de la administración de su empresa para que reajuste su economía.

16. El procedimiento de suspensión de pagos, en la mayoría de los casos, sólo es usado por comerciantes que se encuentran en un estado irreversible de quiebra para ganar tiempo y seguir conservando la administración de su empresa.

17. Otros comerciantes hacen uso de la suspensión de pagos para presionar a sus acreedores y obtener ventajas en la renegociación de sus adeudos basándose en lo lento y engorroso que resulta el procedimiento.

18. Se propone se reforme la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para que los términos y plazos en la tramitación del procedimiento sean mas cortos y eficaces.

19. Exhibir los libros de contabilidad con la solicitud de suspensión de pagos no tiene el único propósito de corroborar los activos y pasivos de éstos, sino que también sirve para verificar si el comerciante ha llevado sus libros conforme a la ley para apreciar debidamente su honestidad y regularidad.

20. La presentación de los libros de contabilidad con la solicitud de suspensión

de pagos, no garantiza el conocimiento de la realidad de la situación de la empresa, pues en muchos de los casos son elaborados o maquillados en el momento de presentar la demanda.

21. El juez competente para conocer de la suspensión de pagos no cuenta con los elementos ni con los conocimientos contables indispensables para cerciorarse si el solicitante de la suspensión de pagos establece datos fidedignos en su solicitud y documentos anexos, así como para determinar, con las cifras y la información que exhibe, si está en la posibilidad de cumplir con el convenio preventivo que propone con su solicitud.

22. Se propone que antes de ser declarada la suspensión de pagos se realice una comprobación física y una valoración de los bienes del comerciante que solicita dicha declaración con respecto de los documentos, balances y libros presentados, mediante una inspección ocular y una pericial contable, designando a los contadores cuyos honorarios correrían a cargo del solicitante de la suspensión de pagos.

23. Se propone asimismo una reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para que el comerciante, desde el momento en que solicita que se le declare en suspensión de pagos no pueda realizar ninguna operación mercantil extraordinaria o importante, ni disponer de sus bienes sin la asistencia de uno o mas interventores.

24. En la mayoría de las ocasiones en que un deudor solicita se le declare en suspensión de pagos, se trata de comerciantes real y económicamente quebrados que muy difícilmente van a cumplir con el convenio que proponen. Por esta razón, el procedimiento de suspensión de pagos tampoco cumple con el objetivo de ser benéfico para los acreedores al otorgarles la posibilidad de recuperar el mayor porcentaje posible de sus créditos (comparándolo con la quiebra) sin necesidad de quebrar a la empresa deudora.

25. A pesar de que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece como presupuesto indispensable para solicitar el beneficio de la suspensión de pagos que el comerciante se encuentre en estado de cesación de pagos, los jueces concursales suelen conceder ese beneficio a comerciantes que manifiestan que

están en una situación muy cercana a ello y, según la documentación que presentan, efectivamente todavía no han cesado en sus pagos.

26. Para que en la práctica no se siga violentando la ley, pues la realidad ha superado su regulación, se propone la reforma de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para que aquel que se encuentre en un estado muy próximo o inminente de cesación de pagos o que ya se encuentre en ese estado, pueda obtener el beneficio de la suspensión de pagos, siempre que no se le haya declarado en quiebra.

27. Debe de agregarse a los requisitos exigidos para solicitar la suspensión de pagos, el de presentar una relación de todos los procedimientos seguidos por y en contra del solicitante para facilitar su acumulación.

28. Entre las personas jurídicas comerciantes hay entidades que aunque realizan profesionalmente actos objetivos de comercio, no cuentan con la calidad de comerciantes porque no tienen propósitos de lucro o teniéndolos destinan las ganancias a fines de utilidad pública o de beneficencia. Tales entidades no poseen capacidad para quebrar ni para que se les constituya en estado de suspensión de pagos, sin embargo en ocasiones así lo han hecho los jueces de la materia.

29. La suspensión de pagos no debe desaparecer de nuestro derecho de quiebras en aras de favorecer los intereses de instituciones bancarias, como se pretende en los nuevos proyectos de ley, pero si por el contrario debe de reformarse para adaptarla a la realidad económica del nuestro país.

BIBLIOGRAFIA.

ARGUERI A. Saúl, Manual de Concursos, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires Argentina, 1983.

ASCARELLI Tullio, Derecho Mercantil, (Notas de Derecho Mexicano por Joaquín Rodríguez). Traducción Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa S.A. México, 1940.

AZERRAT Rafael, Extensión de la Quiebra, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires Argentina, 1979.

ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

BALLESTEROS INDIA Nicolás y María Antonieta Martín Granados, Fundamentos de Contabilidad, Segunda Edición, Editorial Interamericana, S.A. de C.V., México, 1984.

BAUCHE GARCADIAGO Mario, La Empresa, Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

BIALOSTOSKI Sara, Panorama del Derecho Romano, Segunda Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

BONFANTI Mario Alberto y José Alberto Garrone, Concursos y Quiebra, Cuarta Edición, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina. 1990.

BRUNETTI Antonio, Tratado de Quiebras, Traducción Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa, S.A. México, 1945.

CAMARA Héctor, El Concurso Preventivo y la Quiebra, Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina, 1982.

CASASUS Juan J. E., El Juicio De Quiebra, Primera Edición. Editorial Liberia Selecta. La Habana Cuba, 1948.

CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho de Quiebras. Tercera Edición. Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, 1990.

COUTURE Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1942.

DAVALOS MEJIA L. Carlos, Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1984.

DE PINA VARA Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

DE PINA VARA Rafael y Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil. Décima Cuarta Edición., Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

DIAZ BRAVO Arturo, Contratos Mercantiles. Tercera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1989.

FLORES GOMEZ GONZALEZ Fernando, Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1901.

GARCIA MARTINEZ Francisco, El concordato y la Quiebra. Volumen I, Cuarta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1967.

GARCIA MAYNES Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

GARRIGUES Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Tomo II. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

GARCIA RENDON Manuel, Sociedades Mercantiles. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1993.

GOEXENS DUCH Antonio, Suspensión de Pagos, Quiebras y Moratorias, Estudio Comercial, Económico, Contable y Jurídico de sus Orígenes y Soluciones. Editorial Aguilar, S.A., Madrid España, 1972.

GUAJARDO CANTU Gerardo, Contabilidad. Editorial Mc. Graw Hill, México, 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Centenario del Código de Comercio. Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1991.

LANNY M. salomón, VARGO R. J. y SCHROEDER R.G., Principios de Contabilidad. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1983.

LOZA Eufracio R., Curso de Quiebras. Editorial Assandri. Córdoba Argentina, 1952 .

MANTILLA MOLINA Roberto L., Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades. Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

MARGADANT S. Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano. Décima Tercera Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1985.

MENDEZ VILLANUEVA Antonio, Teoría y Prácticas de Contabilidad, Primer Curso. Sin Editorial. México. Sin fecha de edición.

MUNOZ Luis, Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles. Editorial EDIAR, S.A.. Tucuman Buenos Aires Argentina, 1964.

NAVARRINI Humberto, La Quiebra. Traducción Francisco Hernandez Borondo., Editorial Reus S.A., Madrid España, 1943.

OCHOA OLVERA Salvador, Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Publicaciones Mundo Nuevo, S.A. de C.V. México, 1992.

OVALLE FAVELA Jose, Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1991.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1986.

PALLARES Eduardo, Tratado de la Quiebra. Editorial Porrúa, S.A. México, 1937.

PROVINCIALI Renzo, Tratado de Derecho de la Quiebra. Tomos I y II. Traducción Andres Lupo Canaletta y Jose Romero de Tejeda. Segunda Edición, Editorial Nauta, Barcelona España, 1958.

RAMIREZ José A., Derecho Concursal Español. La Quiebra. Tomos I y II. Editorial Bosch, Barcelona España. 1959.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

TENA Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano. Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

TELLEZ ULLOA Marco Antonio, Tomo II, El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Sufragio, S.A. de C.V., Hermosillo Sonora Mexico, 1990.

TONON Antonio, Derecho Concursal. Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1988.

WILLIAMS Ricardo, El Concurso Preventivo. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires Argentina, 1975.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

CARLOS Eduardo B., voz "Presupuestos Procesales" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Driskill, 1967, s/ed.

DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

ESPASA CALPE S.A., Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Tomo XIV, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1958. s/ed.

GARCIA-PELAYO y Gross Ramón, Larousse, Diccionario Usual, Sexta Edición, Editorial Ediciones Larousse, México, 1985.

FIX ZAMUDIO Héctor, voz "Presupuestos Procesales" en Diccionario Jurídico Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., T-IV, México, 1991.

LOZANO Antonio de Jesús, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Editorial Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V., Irapuato Guanajuato México, 1992.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1984.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua Española. Tomo V. Décimo Novena Edición., Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España, 1970.

LEGISLACION.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Porrúa, S.A. 1995, 64a. edición.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994, 60a. edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, 40. edición.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, México, Editorial ALCO, S.A., 1989, 1a. edición.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995, 108a. edición.

CALVO Nicolau Enrique y Eliseo Montes Suarez, Micro Temis Mercantil, México, Editorial Themis, S.A. de C.V., 1996, Primera edición.

TRUEBA URBINA Alberto y Jorge Trueba Barrera, Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, 49a. edición actualizada.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y REGLAMENTOS, México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 1996, 3a. edición.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, 10a. edición.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, 10a. edición.

JURISPRUDENCIA

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-85. 4a. parte, Tercera Sala, México, Mayo, 1985.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1988, Licenciado Carlos

del Rio Rodríguez, México, Mayo 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, Sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963. México, Mayo, 1980.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-65, ACTUALIZACION CIVIL. Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Mayo, 1965.